

MANUAL BÁSICO DE DERECHO AGRARIO

De 1810 a 1936

TOMO II

JOSÉ ALFONSO VALBUENA LEGUÍZAMO

Derecho



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA

JOSÉ ALFONSO VALBUENA LEGUÍZAMO

► Manual Básico de
Derecho Agrario

Tomo II

De 1810 a 1936



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA

2018

MANUAL BÁSICO DE DERECHO AGRARIO

Fundación Universitaria Agraria de Colombia – UNIAGRARIA–

Asamblea General

Jorge Orlando Gaitán Arciniegas
Presidente

Consejo Superior

Álvaro Zúñiga García
Presidente

Teresa Arévalo Ramírez
Teresa Escobar de Torres
Jorge Orlando Gaitán Arciniegas
Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Emiro Martínez Jiménez
Álvaro Ramírez Rubiano

Rector

Luis Fernando Rodríguez Naranjo

Vicerrector de Investigaciones

Álvaro Mauricio Zuñiga Morales

Decano Facultad de Derecho

Albino Segura Penagos

Director del Programa de Derecho

Albino Segura Penagos

Autor

José Alfonso Valbuena Leguizamó

Concepto Gráfico, Diseño, Composición e Impresión

Entrelibros e-book solutions
www.entrelibros.co

Diseñadora

Laura García Tovar

Corrección de estilo

Diana Carolina Sánchez

ISBN IMPRESO: 978-958-59947-6-8

ISBN E-BOOK: 978-958-59947-7-5

2018 Fundación Universitaria Agraria de Colombia - UNIAGRARIA
Bogotá D.C – Colombia



Manual Básico de Derecho Agrario by Fundación Universitaria Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Unported License.

La publicación ‘Manual Básico de Derecho Agrario’ es producto del área de investigación del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- impreso bajo el ISBN 978-958-59947-6-8 y digital con el ISBN 978-958-59947-7-5 en idioma Español. Es un producto editorial protegido por el Copyright © y cuenta con una política de acceso abierto para su consulta, sus condiciones de uso y distribución están definidas por el licenciamiento Creative Commons (CC).

Agradecimientos

El autor agradece a todas las personas que han animado y patrocinado la continuidad de esta obra.

Contenido

Prólogo	7
Presentación	9
CAPÍTULO I	
1. La asunción criolla	11
1.1 La caída del poder ibérico	11
1.2 La Patria Boba	15
1.3 La tierra y la agricultura en las Constituciones Provinciales (1810 – 1815)	18
1.4 La Reconquista española	22
CAPÍTULO II	
2. La tierra y el sueño de La Gran Colombia	25
2.1. El costo de la Independencia	25
2.2. Constitución de Cúcuta o de la Gran Colombia (1821)	22
2.3. Constitución de la República de Colombia (1830)	31
2.4. Constitución de 1832	31
CAPÍTULO III	
3. Legislación de tierras en el contexto de las guerras del siglo XIX	33

3.1. Poder eclesiástico, político y militar: la Guerra de los Conventos	34
3.2. Guerra contra las reformas liberales de José Hilario López	38
3.3. Draconianos y gólgotas: la guerra contra la dictadura del General José María Melo	40
3.4. Guerra entre el General Tomás Cipriano de Mosquera y el Presidente Mariano Ospina Rodríguez.	44
3.5. Guerra contra la educación laica que promovía Aquileo Parra	50
3.6. Guerra precursora de la Constitución de 1886	53

CAPÍTULO IV

4. La Hegemonía Conservadora	55
4.1. Hegemonía y Regeneración	55
4.2. De Núñez a Caro: el tema agrario durante dos décadas	58
4.3. La Constitución de 1886	61
4.4. La Guerra de los Mil Días	63
4.5. Continúa la Hegemonía Conservadora	64

CAPÍTULO V

5. Los primeros años de Hegemonía Liberal	81
5.1. La Concentración Nacional de Olaya Herrera	81
5.2. 'La Revolución en Marcha' de López Pumarejo	83
5.3. Contenidos de la Ley 200 de 1936	85
5.4. Importancia y efectos de la Ley 200 de 1936	87

Referencias	89
--------------------	-----------

Prólogo

Con esta obra, el Tomo II del Manual Básico de Derecho Agrario, el Doctor José Alfonso Valbuena Leguízamo continúa en la tarea académica que se propuso en su proyecto, consistente en analizar históricamente el desarrollo de la normatividad agraria colombiana. El aporte de estos resultados de investigación es invaluable, dada su pertinencia en el contexto académico de esta rama del Derecho.

La perspectiva crítica que se le imprime al texto permite al lector formarse una idea concreta del espacio y tiempo en el que surgió la normativa agraria, teniendo como parámetro las causas y consecuencias de esta. De igual forma, el lector puede entender las relaciones que se han tejido alrededor de la tierra, entre factores económicos, políticos y sociales.

Con todo lo anterior, el profesor Valbuena, en su propositiva actitud investigativa brinda, contribuciones necesarias a la doctrina nacional y latinoamericana sobre temas casi inexplorados. Así, es claro que su trabajo apunta a la confirmación de la autonomía e independencia que se le han dado al Derecho Agrario, como parte integral de lo que se ha denominado el Derecho Social.

El reconocimiento por su labor ya se ha venido dando, desde países donde existe jurisdicción agraria especializada como el caso de México y Costa Rica. Estamos convencidos que el doctor Valbuena nos seguirá sorprendiendo con sus obras académicas.

Alberto Bernal Duplat
Coordinador de Investigaciones
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Fundación Universitaria Agraria de Colombia
-UNIAGRARIA-



Presentación

En julio de 2015 se publicó el Tomo I del Manual Básico de Derecho Agrario, que, como producto del proyecto de investigación denominado Análisis Histórico y Crítico del Derecho Agrario Colombiano, comprendió desde la Colombia indígena, antes de la presencia española, hasta el año 1810, con el grito de Independencia. Tal como se planteó desde el momento de la formulación del proyecto, el presente tomo abarca desde el año 1810 hasta el año 1936, en el cual se expidió la Ley 200, con pretensión de la primera reforma agraria.

Se desarrollan en esta obra los siguientes capítulos:

- 1) La asunción criolla.
- 2) El sueño de La Gran Colombia.
- 3) Legislación agraria en el contexto de las guerras del siglo XIX.
- 4) La Hegemonía Conservadora.
- 5) Los primeros años de la Hegemonía Liberal.

El recorrido histórico se centra en la normatividad agraria en contexto económico, político y social. Los extremos históricos son el 20 de julio de 1810, con el grito de Independencia y el 16 de diciembre de 1936, con la expedición de la Ley 200 'Sobre el régimen

de tierras'. Con el último tomo de esta obra, que abordará el Derecho Agrario desde el año 1936 hasta nuestros días, se verá culminado este proceso.

Las fuentes principales para la elaboración de este texto, en lo que concierne a la normatividad agraria, han sido en lo posible las mismas normas, acudiendo también a codificaciones y trabajos relacionados con estos instrumentos, como lo son:

- 1) Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano – SUIN JURISCOL, Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 2) Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la Ley 13 de 1912 del Consejo de Estado (1927)
- 3) Baldíos: 1820 – 1936 de Villegas y Restrepo (1978)
- 4) Colonización y protesta campesina en Colombia 1850 – 1950 de Catherine LeGrand (1988)
- 5) Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la colonia a la creación del Frente Nacional de Absalón Machado (2009)
- 6) Política y legislación de tierra en Colombia en los siglos XIX y XX de Luis Guillermo Vélez Álvarez (2010)
- 7) Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas del Centro Nacional de Memoria Histórica (2016)



▶ CAPÍTULO I

1. La asunción criolla

1.1 La caída del poder ibérico

El territorio de lo que hoy es Colombia, durante los años de 1550 a 1717 se denominó Nuevo Reino de Granada (Reino de la Nueva Granada), estando bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, como capitania general, desde 1564 y luego, desde 1674 como Real Cancillería del Virreinato del Perú. Entre 1717 y 1819 existió el Virreinato de la Nueva Granada, conformado por las Audiencias de Santafé y de Quito, y parte de lo que más adelante sería la Capitanía General de Venezuela, Panamá desde 1739 y disuelto temporalmente entre 1724 y 1740.

La política agraria de la Corona durante la Colonia fue vascilante, poco coherente y hasta contradictoria. En los territorios de la Nueva Granada primó en particular, la gran propiedad y la concentración de la tierra en

manos de limitados grupos de hacendados y familias terratenientes y la Compañía de Jesús, con algunas regiones de pequeña y mediana propiedad. Jaramillo (1987).

El escenario preindependentista del territorio se caracterizó por su heterogeneidad y complejidad. Sixirei (2014), tomando como eje el río Magdalena, describe que en su parte oriental existía una división estamental en la que estaban los españoles y los descendientes de los primeros colonizadores, dueños de grandes haciendas, además de representantes de la burocracia civil, militar y eclesiástica; también estaban los grupos indígenas que representaban el sector conquistado y colonizado. La zona nororiental (eje Pamplona-Socorro), era un área de actividades mercantiles, agrícolas y de pequeños artesanos, en su mayoría blancos y mestizos, y con escasa presencia indígena.

La zona central del altiplano tenía una mayoría de población indígena, área típica de la encomienda y el resguardo; también era el territorio de las aristocracias de Santafé y Tunja; de empleados, comerciantes, artesanos y abarroteros. En la parte occidental del Magdalena se encontraba la gran hacienda, con grandes plantaciones de azúcar y tabaco; la minería y la esclavitud negra. La zona sur tenía predominio indígena. La Costa Atlántica contaba con los dos principales puertos, Cartagena y Santa Marta. La riqueza se concentraba en el comercio de mercancías y esclavos. Los tres extremos del país (Orinoquía, Amazonia y Panamá) eran territorios muy aislados de Santafé. En los Llanos Orientales estaban las grandes haciendas religiosas, especialmente jesuitas, con población principalmente mestiza.

En el contexto anterior, la agricultura de finales de la colonia experimentó transformaciones, teniendo como causas las nuevas formas laborales implementadas y la incidencia de las reformas borbónicas. El modelo de producción de la hacienda se sobrepuso al de los resguardos; al poco tiempo de desaparecer la mita minera, desapareció también la mita agraria, surgiendo así el arrendatario y apareciendo el peonaje agrícola como forma de trabajo libre. La fuerza de trabajo agrícola se

fundamentaba en los mestizos, indios y negros, aunque a fines de la Colonia, los blancos pobres ya competían en el mercado de fuerza de trabajo agrario. (Zambrano, 1982).

Siguiendo a Zambrano, se afirma que las mencionadas reformas borbónicas estimularían las economías coloniales para que se convirtieran en proveedoras de productos primarios y receptoras de manufacturas españolas. Los llamados virreyes ilustrados, mostraron interés por el mejoramiento de las vías de comunicación, el fomento de la minería y los cultivos de materias primas como lino, añil y quina. La tierra adquirió entonces más relevancia como un factor productivo y objeto de comercio.

El sector agropecuario, sin embargo se seguía afectando con gravámenes que se convertían en obstáculos para su desarrollo. El diezmo era una carga del 10 por ciento que se aplicaba sobre la producción agrícola y tenía como propósito financiar el mantenimiento del culto y de sus prelados en América. La alcabala era un tributo establecido sobre el comercio de los bienes incluidos los semovientes a una tarifa del 2 por ciento sobre el valor de dichas transacciones. La sisa gravaba la venta de carne de vaca (17 por ciento) y de cerdo (34 por ciento). Los derechos de tierras se cobraban por los ministros de la Real Hacienda, a título de venta, composición y arriendo de tierras realengas y baldías. Adicionalmente, se cobraba el impuesto del tabaco y el tributo de indios, que consistía en una cantidad fija que debía ser pagada por cada hombre adulto indígena, sin consideración a su patrimonio u otros ingresos.

Machado (2009), dijo que al momento de la independencia, la tierra ya estaba concentrada en una reducida oligarquía, no necesariamente con títulos ajustados a la ley, y las principales zonas aptas incorporadas para el desarrollo de la actividad agrícola habían pasado a manos del sector privado. Pero existían todavía grandes extensiones en la frontera, sin asignar y legalizar, que fueron objeto de una carrera por su apropiación durante todo el siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

Con lo dicho, no puede olvidarse el impacto que tuvo la Expedición Botánica en la preparación del terreno para la Independencia. Con la dirección de José Celestino Mutis, y teniendo como influencia la fisiocracia de François Quesnay, quien consideraba la naturaleza como fuente de riqueza, la Expedición Botánica se propuso realizar un inventario de los recursos naturales y de su aprovechamiento en el Nuevo Reino. Protocolizada mediante Cédula Real suscrita el 1 de noviembre en 1783, esta empresa apoyada por Carlos III, impulsor de la Ilustración, se extendió por tres décadas.

No solo se recolectaron y clasificaron 20000 especies vegetales y 7000 animales, sino que gracias a la expedición y a Mutis, se creó una comunidad académica y científica que irradió las ideas de la Ilustración, logrando involucrar a importantes personajes que tendrían protagonismo en la vida política de ese entonces. Figuras como Francisco José de Caldas Tenorio y Jorge Tadeo Lozano, quienes terminaron en el patíbulo por orden de Pablo Morillo, el 29 de octubre y el 6 de julio de 1816, respectivamente, tuvieron participación en la Expedición Botánica. El primero fue encargado por Mutis del Observatorio Astronómico, (lugar que se convertiría en punto de reunión de algunos próceres de la Independencia, como Antonio Nariño y Camilo Torres Tenorio, su primo) y el segundo se posesionó como el primer presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, el 1 de abril de 1811, cargo que ocupó hasta el 19 de septiembre de 1811.

Hacia 1808, el Sabio Caldas escribió estas palabras que revelan sus preocupaciones:

“Debemos conocer nuestras provincias, calculemos su extensión, sus tierras de labor, sus selvas, sus pastos y sus peñascos. Describamos sus plantas y sus minerales... apreciemos los productos de nuestra agricultura y de nuestra industria; meditemos detenidamente nuestras costas, nuestros puertos, los ríos navegables que atraviesan esta inmensa colonia, la dirección de nuestras montañas, la temperatura, la elevación sobre el océano, las ventajas, los obstáculos que cada departamento

tiene para hacer su comercio con sus vecinos o con los demás pueblos. Nieto (2007)”.

En un sentido no muy diferente al de Caldas, son estas líneas de Jorge Tadeo Lozano:

“Abramos los ojos, tendamos la vista sobre los hermosos y fértiles campos que nos rodean; veamos los frutos preciosos que produce nuestro suelo sin cultivo... reúnamos nuestros votos, nuestros talentos, nuestros brazos y nuestros intereses para dar movimiento y vida a tantas riquezas, por medio de un comercio activo y bien dirigido que extrayendo los sobrantes asegure al labrador, el buen despacho de sus cosechas y proporcione ocupación y empleo a una porción de brazos que se hallan ociosos por falta de impulso”. Lozano (1961).

1.2 La Patria Boba

Durante el período comprendido entre 1810 y 1816, denominado por Antonio Nariño como Patria Boba, por los enfrentamientos entre las provincias ante la disputa por los modelos centralista y federalista, se dieron las primeras constituciones. Los protagonistas fueron los criollos, pertenecientes a una élite, que de manera excluyente con los mestizos, los indígenas y los negros supieron aprovechar la figura del cabildo abierto, como reunión de notables, para impulsar el reemplazo de las autoridades españolas.

La historia nos cuenta que antes del 20 de julio de 1810, el inconformismo criollo se venía madurando ante la inequitativa composición en las Juntas de Gobierno, por la mayor participación de los peninsulares en ellas. Ya habían ocurrido los sucesos del 10 de agosto de 1809, en el que el Presidente de la Audiencia de Quito y sus ministros fueron sustituidos por la Junta Suprema de Gobierno integrada por la élite criolla de esta población. Llegado el 20 de julio, tras el conocido acontecimiento premeditado del Florero de Llorente se creó en Santafé,

la Junta de Notables integrada por la oligarquía criolla, que se reuniría en cabildo para posteriormente elegir una Junta Suprema de Gobierno que desconocería la autoridad del Virrey Antonio Amar y Borbón y no la del Rey Fernando VII y redactaría el Acta de Independencia, en la que se expresa la voluntad de establecer una Constitución.

La Junta de Santafé se declaró como Junta Suprema de la Nueva Granada, llamando a la elección de diputados de las provincias del virreinato. José Miguel Pey fue el primer criollo que ejerció el Poder Ejecutivo en la Nueva Granada, al presidir esta junta desde el 20 de julio de 1810. En septiembre del mismo año, decretó el fin de los resguardos indígenas en la Nueva Granada, lo que condujo a que los hacendados criollos se hicieran a las mejores tierras de los resguardos.

El 26 de julio se firmó el Acta de Independencia, donde se proclamó la independencia definitiva de España. Con la de Santafé, ya eran varias las juntas de Gobierno establecidas en el territorio: Cartagena, Cali, Pamplona y El Socorro. Posteriormente, en el mismo año, se sumaron las de Tunja, Neiva, Girón, Mompóx, Santa Marta, Popayán, Sogamoso, Quibdó, Garzón, Ibagué, Riohacha, Antioquia y Nóvita. El 19 de septiembre de 1810, la Junta de Cartagena se pronunció desconociendo el poder que pretendía asumir la Junta de Santafé y convocaba a las provincias a ejercer un control de tipo federalista, frente al centralista que proponían los santafereños.

El Primer Congreso de las Provincias se dio en Santafé, el 22 de diciembre de 1810, con la asistencia de delegados de seis de las quince provincias: Santafé, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro y Novita (Chocó). No se hicieron presentes las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Antioquia, Popayán, Tunja, Casanare, Panamá y Veragua. El segundo congreso tuvo lugar en Tunja, donde diputados de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja se confederaron adhiriendo al Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que fue firmada el 27 de noviembre de 2011.

Las provincias se dividieron entre uno y otro bando, centralistas y federalistas, dirigidos por Antonio Nariño y Camilo Torres, respectivamente, generando enfrentamientos armados que durarían hasta el 30 de mayo de 1813. El centralismo propugnaba por un Gobierno Central, radicado en Santafé desde donde se impartirían las leyes para todas las provincias. El federalismo estaba a favor de brindar mayor autonomía a las provincias, de manera que tuvieran su propia administración y gobierno.

Antonio Nariño, traductor de los Derechos del hombre y del ciudadano y fundador de La Bagatela, llegaría a ser presidente del Estado de Cundinamarca entre 1811 y 1813 y Vicepresidente de La Gran Colombia por designación de Bolívar. Nariño estudió la agricultura y la aplicó, incluso como parte de sus actividades privadas. Hizo parte en 1791, de la Sociedad Económica de Amigos del País, fundada por Eugenio de Santacruz y Espejo, con miras al fomento de las letras, las artes, la agricultura, la industria y el comercio en el Ecuador. Cagua (2011).

Camilo Torres Tenorio fue presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada entre 1815 y 1816. En el Memorial de Agravios, documento escrito en 1809 que se dirigía a la Junta Suprema Central de España, se quejó de la falta de oportunidades para el acceso de la casta criolla al poder, describiendo además las riquezas en esta parte de América:

“Las producciones del Nuevo Mundo, se han hecho de primera necesidad en el antiguo, que no podrá subsistir ya sin ellas... tiene el cacao, el añil, el algodón, el café, el tabaco, el azúcar, la zarzaparrilla, los palos, las maderas, los tintes, con todos los frutos comunes y conocidos de otros países”. (Memorial de Agravios, 1809).

1.3 La tierra y la agricultura en las Constituciones Provinciales (1810 – 1815)

Las provincias sembraron las bases de su organización política a través de colegios electorales y constituyentes. El profesor Jorge Orlando Melo resume esta labor constitucional de esta manera: “Socorro que estaría formada sólo por unas “bases” para la Constitución), Cundinamarca (2 y una reforma), Tunja, Antioquia (2), Cartagena, Mariquita, Popayán, Pamplona (que es la reforma de un texto original perdido) y Neiva, así como las reglas fundamentales de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. (El Acta de Federación y sus dos reformas) ... Existió además una constitución de Casanare, que no se conoce. En ninguna otra parte de América hubo una producción tan abundante de textos constitucionales” (Melo, J. s.f.).

Melo afirma que las primeras constituciones se apoyaron en las constituciones de Estados Unidos y de Francia, y en las declaraciones de derechos humanos que se habían hecho en esos países. Estas constituciones, sin embargo, tienen un elemento común que nos interesa en este trabajo y que vale resaltar, y es la mención que se hace a la agricultura, en unas más que en otras, como preocupación de los constituyentes, la élite criolla que suscribió dichos documentos en la formación republicana.

En el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del 15 de agosto de 1810, el numeral 4 determinó que: “La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión”. (Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, 1810).

Las vinculaciones eran afectaciones a la propiedad que impedían su reparto por herencia, su venta o enajenación. El mayorazgo consistía en

mantener un conjunto de bienes que normalmente eran heredados al hijo mayor de una familia, de tal manera que el patrimonio se conservaba íntegro. El numeral 14 consagraba que los indígenas de la provincia quedarían libres del tributo, además que las tierras de resguardos se les distribuyeran por iguales partes para que las poseyeran con propiedad y pudieran transmitir las por derecho de sucesión, limitando su enajenación por venta o donación hasta que pasaran 25 años desde su posesión. Así mismo se determinó la igualdad de derechos para los indígenas, a excepción del derecho de representación.

El artículo 4 de la Constitución de Cundinamarca del 30 de marzo de 1811, disponía el establecimiento de una sociedad patriótica para promover y fomentar las ciencias, la agricultura y la industria, entre otros. Por su parte, el artículo 18 garantizaba a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio. Esta constitución se basó en la de los Estados Unidos de Norteamérica, y aunque reconocía a Fernando VII, profesando respeto a la Monarquía española, estableció como forma de gobierno la representación libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo.

La Constitución de la República de Tunja del 21 de noviembre de 1811, en el Capítulo 3, relacionado con las disposiciones generales sobre la legislatura, le asigna a esta, la función de crear leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas; las costumbres públicas y privadas; la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo.

Firmada por los diputados de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, el 27 de noviembre de 1811, en el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, el artículo 7, numeral 7 señalaba como función de las provincias “La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad”. (Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, 1811).

El artículo 30 señala la promoción de la agricultura como una función del Congreso. El artículo 23 deja en manos de las provincias la cesión de tierras baldías a través de un fondo, aclarando que se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos virreinos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión. (Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, 1811)

Los representantes de la provincia firmaron la Constitución del Estado de Antioquia, el 21 de marzo de 1812 en Rionegro. Se señalaba como deber ciudadano “respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo, y todo el orden social”. (Constitución del Estado de Antioquia,1812)

Se asignaba al legislador la función de hacer leyes, para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos. Se asignó a los poderes legislativo y ejecutivo la tarea de erigir sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria. (Constitución del Estado de Antioquia, 1812).

La Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias, expedida el 14 de junio de 1812, incluía la garantía a todo ciudadano de la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de aquellos ramos reservados a la subsistencia del Estado. Agregaba, respecto al Poder Ejecutivo, que todos los establecimientos públicos destinados á la instrucción de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio, y generalmente al bien y

florecimiento del Estado; estarán bajo su inmediata protección, para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios. (Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias, 1812). Esta Constitución también establece la protección del Gobierno a una sociedad patriótica de amigos del país, para el patrocinio y fomento de la educación, la agricultura y la industria, entre otras.

El 17 de julio de 1814, la Constitución de la Provincia de Popayán, señaló en el artículo 146 como función de los ayuntamientos: “Fomentar la agricultura, la industria y el comercio de los pueblos, según su localidad y circunstancia”. (Constitución de la Provincia de Popayán, 1814)

La Constitución del Estado de Mariquita, del 3 de marzo de 1815, contaba con varias disposiciones referidas a la agricultura, los indígenas y los esclavos. Afirmó que la propiedad del suelo de un estado libre es uno de los derechos esenciales del cuerpo colectivo del pueblo; definió que la promoción de la agricultura, dando reglas para la agrimensura y distribución de las tierras, era una de las atribuciones de la legislatura. Ante el olvido en el que se tenía a los indígenas, se consagró su ilustración y enseñanza, como seres iguales a todos los de su especie, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que forme la entrante Legislatura. (Constitución del Estado de Mariquita, 1815).

Adicionalmente, revocó las leyes que perjudicaban a los indígenas y prohibió la importación de esclavos, dictó normas para su manumisión y protección.

El Reglamento para el Gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona (Constitución de la Provincia de Pamplona), documento fechado el 22 de mayo de 1815, como parte de las atribuciones y deberes del cuerpo legislativo, consideraba en el artículo 26 “promover la Agricultura, dando reglas para la agrimensura, y distribución de las

tierras, y ofreciendo premios a los nuevos cultivadores”. (Constitución de la Provincia de Pamplona, 1815)

En el artículo 156 se prevenía que se llevara a efecto el repartimiento en propiedad de las tierras que les estaban concedidas a los indígenas “para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan, y dispongan de ellas como verdaderos Señores, según la Ley o Reglamento que se expedirá sobre la materia”. (Constitución de la Provincia de Pamplona, 1815)

Dada el 31 de agosto de 1815, la Constitución del Estado Libre de Neiva atribuyó al Poder Ejecutivo, en el artículo 10, la protección de:

“Todos los establecimientos públicos dedicados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien, y el florecimiento del Estado”. (Constitución del Estado Libre de Neiva, 1815)

1.4 La Reconquista española

Entre 1816 y 1819, luego del retorno de Fernando VII al trono español, llegó la reacción realista o reconquista española. Una campaña sobre el territorio neogranadino dirigida por el mariscal Pablo Morillo, con un total de 10000 soldados y 291 jefes bajo sus órdenes. Los resultados han sido extensamente divulgados: detención y fusilamiento de varios de los próceres de la independencia e incautación de sus bienes.

Sobre este período se ha mencionado el apoyo indígena al ejército realista. Nubia Espinosa (2010), al estudiar el apoyo dado por los pueblos de indios Tunebos de Güicán, Gámeza, Boavita y Cocuy a la reconquista, menciona las peticiones que ellos realizaron para el no pago de tributos al Virrey Sámano, a las que los corregidores habían desatendido. En este sentido, se afirma que los indígenas, durante la reconquista, veían en la figura del rey a un benefactor, además presionados por la fuerza de

las tropas realistas y por la conveniencia que podrían tener frente a la exención de tributos. Se conoce igualmente, como lo cita Espinosa, que los indios fleceheros hicieron parte de las tropas realistas en 1819. Pero no fueron solo los mencionados pueblos de indios los que brindaron apoyo a la Corona española, pues la generalidad de las comunidades indígenas de Tunja, Cundinamarca e incluso Antioquia, fueron adeptos a la Monarquía.

Respecto a los indígenas de la Costa Atlántica, Gutiérrez (2010) señala que, con la única excepción de Cartagena, las provincias caribeñas de la Nueva Granada fueron proclives al mantenimiento del régimen monárquico. Desde 1813 el Gobierno realista instalado en Santa Marta afrontó el permanente asedio de los ejércitos insurgentes de Cartagena y Santafé, que en más de una ocasión fueron rechazados, gracias al apoyo de los indios que residían en los pueblos vecinos de Mamatoco, Gaira, Bonda y Ciénaga. Fue tan importante el respaldo de los indios que en 1816 el Gobierno español nombró capitán de los reales ejércitos al cacique de Mamatoco. Tal fue la lealtad y la constancia de estos indios, que todavía en 1823 guerrillas indígenas fueron capaces de tomarse a Ciénaga y a Santa Marta. Este autor agrega que hubo apoyo a la causa realista por parte de los indios guajiros de Riohacha y de los de las sabanas de Corozal. Gutiérrez (2010).

El mayor respaldo a la causa realista por parte de los indígenas, sin embargo se presentó en la provincia de Pasto. Con la justificación que se suele presentar por algunos autores, fundamentada en la desatención y el olvido en que se tenía a la provincia por parte de los republicanos. Agustín Agualongo, de origen indígena, lideró indígenas, mestizos y campesinos, combatiendo con el ejército realista desde 1911, enfrentándose a Antonio Nariño, Simón Bolívar y Tomás Cipriano de Mosquera. Agualongo combatió al lado de Sámano y alcanzó el grado de coronel. En el período comprendido entre 1809 y 1823 los pastusos, con la participación de los 21 pueblos de indios que rodeaban la capital se convirtieron en baluarte realista. En el suroeste colombiano, indígenas y

negros patianos comandados por el General José María Obando, hicieron de este territorio, en su tiempo, una fortaleza contra los patriotas. En febrero de 1822, Obando pasó a las filas independentistas y dirigió la lucha que derrotó a los realistas de Pasto.

La decisión de los indígenas de apoyar la causa de la Corona encontró explicación en la preocupación de que sus tierras fueran ocupadas por los criollos una vez producida la independencia de España, lo que finalmente ocurrió.



▶ CAPÍTULO II

2. La tierra y el sueño de La Gran Colombia

2.1. El costo de la Independencia

Durante la Guerra de Independencia y la Reconquista, las haciendas se convirtieron en factor importante para el abasto de alimentos, reclutas y semovientes, además sirvieron de cuarteles y base de la intendencia militar. A la llegada de Morillo, los españoles y criollos que habían sido afectados lograron que las tierras, bienes y haciendas de los criollos derrotados, les fueran entregadas como resarcimiento de lo perdido durante la primera república de 1810 a 1815 y como premio por sus servicios al rey. Tovar (1987).

El costo de la Independencia tuvo resultados en vidas humanas. Cifras de Manuel Restrepo (1974) hablan de una reducción de la población de un 1´400.00 en 1808 a 1´228.339 en 1825, lo que fue producido

principalmente por epidemias y fusilamientos. En términos de cultivos y ganados se dieron pérdidas significativas e igualmente en la producción y el flujo del comercio. Además, grandes cantidades de tierras baldías se distribuyeron para recompensar a los militares que participaron en las batallas de Independencia.

Las batallas de Independencia generaron una crisis económica y social que perduraron hasta mediados del siglo XIX. El mantenimiento del ejército libertador tuvo la mayor participación en el gasto público. Se sabe que para el año 1825 absorbía casi las tres cuartas partes del presupuesto. Restrepo (1954). El impacto económico se dejó ver en las principales actividades económicas. Respecto a la producción agrícola, Zambrano (1982) citando otras fuentes, señala como la producción agrícola de la Postguerra (1830 - 1835) se redujo a la mitad en relación con el quinquenio de la Pleguerra (1801 - 1805) y la producción agrícola por habitante decayó a más de la mitad. Para 1787 era de 200 pesos por habitante, disminuyendo en 93 pesos para 1835.

En lo político, vendría la creación de La Gran Colombia, con los departamentos de Venezuela, Quito y Cundinamarca, formalizada el 15 de febrero de 1819 en el Congreso de Angostura, hoy denominada Ciudad Bolívar, mediante la Ley Fundamental de Colombia. El Congreso eligió a Simón Bolívar como presidente y a Francisco Antonio Zea como vicepresidente. El General Francisco de Paula Santander fue nombrado vicepresidente de Cundinamarca y Juan Germán Roscio, vicepresidente de Venezuela.

Ampliamente conocida fue la participación de los campesinos en las gestas independentistas. Mestizos, mulatos, zambos, negros e indígenas, en su mayoría pobres y escasos de alimentos y vestidos, conformaron las tropas patriotas comandadas por Bolívar. El campesino Pedro Pascasio Martínez se destacó con la captura a Barreiro cuando trataba de escapar de la avanzada patriota. Particularmente se ha documentado la vinculación de los campesinos de los Llanos Orientales en la emblemática Batalla de Boyacá, con la cual se selló la Campaña Libertadora.

Luego del Congreso de Angostura, el 10 de agosto de 1819 el ejército republicano liderado por Bolívar, tras haber atravesado el Casanare y Tunja, con la victoria en la Batalla del puente de Boyacá, ingresa triunfal a Santafé, derrotando el régimen del terror español. La Ley Fundamental de Colombia se promulgaría el 17 de diciembre de 1819, proyectando la convocatoria del Congreso de Cúcuta para 1821, que daría origen a la primera constitución colombiana.

En materia de resguardos, el Decreto del 20 de mayo de 1820, firmado por Bolívar, dispuso que los resguardos de tierras asignadas a los indígenas por las leyes españolas, y que hasta ahora han poseído en común, o en porciones destinadas a sus familias solo para su cultivo se les repartirán en pleno dominio y propiedad luego que lo permitan las circunstancias. (Constitución de Colombia, 1821).

Después de la Independencia, afirma Sastoque, la historia económica de Colombia se resume en la lucha por definir el tipo de organización social, política y económica que más se ajustara a las características del país y el modo de vinculación al comercio internacional: Gracias a la rica variedad de climas existentes en Colombia se tienen diferentes productos, pero sólo a partir de mediados del siglo XIX algunos alcanzaron un relativo éxito en los mercados internacionales. Entre los productos de agroexportación más destacados se encuentran el tabaco, la quina, el añil, la tagua, los sombreros de jipijapa, el algodón y, para finales del siglo, el café y otros productos.... Sastoque (2011).

2.2. Constitución de Cúcuta o de la Gran Colombia (1821)

Efectivamente, en Villa del Rosario de Cúcuta, entre el 6 de mayo y el 14 de octubre de 1821 se celebró el congreso, se redactó la Constitución, promulgada el 30 de agosto, se eligió a Simón Bolívar presidente y a Francisco de Paula Santander vicepresidente. Este sueño de unidad, La Gran Colombia se disolvería por el retiro de Venezuela en 1829 y de Ecuador en 1830.

Durante los primeros años de la República se mantuvo la estructura fiscal de la Colonia. El Congreso de Cúcuta suprimió la alcabala, el impuesto a la sisa, el tributo indígena y el monopolio del aguardiente, entre otros. Se siguió aplicando el diezmo y el monopolio al tabaco. El Congreso Constituyente de Cúcuta dictó la Ley 30, estableciendo el impuesto de renta, con tarifa anual del 10 por ciento sobre el ingreso producido por la tierra y el capital y de 2 o 3 por ciento sobre ingresos personales. Este impuesto se implementó a partir de 1918, mediante la Ley 56. (Lewin, 2008).

La Constitución de Cúcuta o Constitución de La Gran Colombia, dada en Villa del Rosario de Cúcuta el 30 de agosto de 1821, ponía en el ejecutivo la administración de la agricultura: “El Poder Ejecutivo... es como un sol, cuyo calor benéfico, extendido por todo el territorio de la República, contribuye a desarrollar las preciosas semillas de nuestra felicidad y prosperidad: la educación pública, la agricultura, el comercio, las artes y ciencias, y todos los ramos de industria nacional, están dentro de su sabia administración y sujetos a su benigno influjo”. (Constitución de Cúcuta, 1821).

La propiedad fue un elemento para determinar la calidad del elector y el elegido. El artículo 15 estableció como requisito para ser sufragante parroquial, ser colombiano, estar casado o ser mayor de 21 años, saber leer y escribir; ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de 100 pesos. Sin embargo, este defecto lo supliría el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente. (Constitución de Cúcuta, 1821).

Para ser elector se requería ser sufragante no suspenso, saber leer y escribir, ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón de las elecciones. Según el artículo 21 también se debía ser dueño de una propiedad raíz que alcanzara el valor libre

de 500 pesos, o gozar de un empleo de 300 pesos de renta anual, ser usufructuario de bienes que produjeran una renta de 300 pesos anuales o profesar alguna ciencia o tener un grado científico. (Constitución de Cúcuta, 1821).

No podía ser representante el que además de las cualidades de elector, no tuviera la calidad de natural o vecino de la provincia que lo eligiera, dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección, ser dueño de una propiedad raíz que alcanzara el valor libre de 2.000 pesos, tener una renta o usufructo de 500 pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia. (Constitución de Cúcuta, 1821).

Para ser Senador, el artículo 95 exigía además de las calidades de elector, tener mínimo 30 años de edad, ser natural o vecino del departamento que hiciera la elección, tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección y ser dueño de una propiedad que alcanzara el valor libre de 4.000 pesos en bienes raíces. En su defecto, tener el usufructo o renta de 500 pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.

Se consagraba la expropiación con justa compensación, por necesidad pública: Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse. (Constitución de Cúcuta, 1821).

El artículo 183 garantizó para los extranjeros la seguridad ´ en sus personas y propiedades ´ .

Con la Constitución de Cúcuta se promulgó la liberación progresiva de la esclavitud. Además se expidieron varias normas que la complementaron. La Ley 8 de agosto 16 de 1821 suprimió todos los conventos de regulares que no tuvieran por lo menos ocho religiosos de

misa y sus edificios se destinaron de preferencia a los colegios, casas de educación y objetos de beneficencia pública.

En materia agraria, la La Ley del 17 de septiembre de 1821 sobre los modos de adquirir carta de naturaleza en Colombia había fijado criterios para definir las propiedades de acuerdo con la permanencia en las tierras según su valor. La Ley sobre asignaciones de bienes nacionales a los que sirvieron a la República en la Guerra de la Independencia, Ley del 29 de septiembre de 1821 determinó que el pago podía hacerse con terrenos baldíos y con bienes raíces confiscados a los partidarios del régimen español, según el rango militar.

La Ley del 11 de octubre de 1821 declaró a los indígenas libres de tributo y ordenó el reparto individual de la tierra de los resguardos. La Ley del 13 de octubre de 1821, sobre enajenación de tierras baldías fue la primera norma sobre este tema. Con esta ley se creó la oficina general de agrimensuras y oficinas provinciales para registrar las propiedades; se reglamentó la venta de tierras baldías, estableciendo precios, formas de avalúo y autoridades competentes para realizar la venta. Fijó el precio de las tierras baldías costeras en dos pesos la fanegada y las del interior, en un peso la fanegada.

También en 1821, la Ley del 29 de octubre dispuso pagar a quienes habían servido a la República desde 1816 a 1819, con los bienes raíces confiscados a los particulares del régimen español y, en caso de no ser suficiente, la ley ordenaba completar los pagos con la asignación de baldíos.

Otro decreto promulgado por Bolívar el 15 de octubre de 1828 ratificó el reparto de los resguardos a las familias indígenas y la posibilidad de arrendar a los no indígenas las tierras sobrantes.

2.3. Constitución de la República de Colombia (1830)

Para evitar la disolución de la Gran Colombia, entre el 20 de enero y el 11 de mayo de 1830, Simón Bolívar sesionó en Bogotá, el Congreso Admirable, del cual emanó el 29 de abril la Constitución de carácter republicano y centralista. De manera simultánea se fue desarrollando el proceso de desvinculación de Venezuela y Quito de la Gran Colombia.

En esta constitución, la propiedad raíz siguió siendo un elemento esencial para el ejercicio de la ciudadanía, para elegir y ser elegido. La expropiación por interés público y con justa compensación se mantuvo. El artículo 93 estableció que los Ministros Secretarios de Estado eran responsables en el ejercicio de sus funciones o por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano.

2.4. Constitución de 1832

El 29 de febrero de 1832 la Convención Nacional sancionó una nueva constitución que empezó a regir el 1 de marzo de ese mismo año, por medio de la cual se otorgó un mayor poder y representación a las provincias. El país se denominó oficialmente República de la Nueva Granada, nombre que conservó hasta la expedición de la Constitución de 1853.

El artículo 14 constitucional señaló como deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos. Se ordenó al congreso decretar cierto número de fanegadas de tierras baldías en beneficio de los fondos y rentas de cada provincia. (Constitución Política de Colombia, 1832).

Con esta carta constitucional se mantuvo la expropiación por pública necesidad con una justa compensación y la garantía a los extranjeros de la seguridad ofrecida a los granadinos.

La Ley del 6 de marzo de 1832 dispuso que los indígenas no podían vender sus parcelas antes de 10 años, plazo que se aumenta a 20 años en 1834, mediante la Ley del 2 de junio.

La destinación de baldíos como pago de intereses de deuda exterior y amortiguación de capital se materializó con la Ley del 14 de abril de 1839. Esta autorizó al Poder Ejecutivo determinar la cantidad de tierra para tal efecto, partiendo de la apropiación de hasta dos millones de fanegadas.

Al Concejo Municipal de Salazar se le concedieron, mediante Decreto Legislativo del 11 de junio de 1839, diez mil fanegadas de baldíos para la mejora de un camino.



▶ CAPÍTULO III

3. Legislación de tierras en el contexto de las guerras del siglo XIX

Analizando el contexto nacional y los enfrentamientos políticos acaecidos durante la primera mitad del siglo XIX se encuentra un sinnúmero de disputas en las que fueron protagonistas políticos y militares de todas las regiones, unos detentando el poder y otros luchando por entrar en él con connotaciones políticas, militares, sociales y religiosas. Figueroa (2015).

Cinco guerras se vivieron en el término de 46 años en nuestro territorio. Entre 1839 y 1885 se dieron la Guerra de los Conventos, la Guerra contra las reformas liberales, la Guerra contra la Dictadura del General José María Melo, la Guerra entre el General Tomás Cipriano de Mosquera y el Presidente Mariano Ospina Rodríguez, la Guerra entre fuerzas insurgentes y el presidente Aquileo Parra y la Guerra precursora de la Constitución de 1886.

En el presente capítulo se hará un recorrido de la legislación agraria en esos 46 años, durante los cuales el tema de la tierra trascendió entre las causas y consecuencias de estos conflictos. Se destaca dentro del conjunto legislativo, el incremento en la asignación de baldíos que había iniciado con la Independencia, como incentivo para la construcción de infraestructura, estímulo al poblamiento de localidades, pago a militares y deuda externa, entre otras destinaciones.

3.1. Poder eclesiástico, político y militar: la Guerra de los Conventos

Sin haber terminado del todo la guerra civil iniciada en 1812 entre centralistas y federalistas, en el contexto de la denominada Patria Boba, que condujo a la derrota de los centralistas se dio inicio a la Guerra de Independencia con la Batalla de Cúcuta en 1813, la que se extendería, incluyendo la Reconquista de Pablo Morillo, hasta 1819 con la Batalla de Boyacá. 20 años después, durante la presidencia de José Ignacio de Márquez, del grupo ministerial (conservador), tras la decisión del Congreso de suprimir los conventos menores de Pasto y destinar sus rentas a la instrucción pública de esa provincia, despertó un movimiento que dio origen a la llamada Guerra de los Conventos (o de los Supremos), dirigida por los sectores más conservadores e iniciada por el padre Francisco Villota, con la participación de los jefes políticos opositores al gobierno, entre ellos José María Obando, quien fue derrotado. Este conflicto involucró poderes nacionales, regionales y locales, incluyendo también personajes como Tomás Cipriano de Mosquera, Mariano Ospina Rodríguez, Pedro Alcántara Herrán, el arzobispo Manuel José Mosquera, Rafael Núñez y Manuel Murillo Toro.

Esta guerra se ha identificado como producto entre la corriente santanderista y bolivariana, y no como acontecimiento aislado del contexto nacional. Ortiz (2015) encuentra entre varias causas de la guerra, el despertar de la conciencia étnica indígena en defensa de

las tierras ancestrales para sacudirse de la presión de los hacendados sobre los resguardos y en la lucha contra el sistema del concierto o concierto (como se lo denomina en los documentos oficiales de la época) implementado por los dueños de las haciendas, la restauración de viejas alianzas entre los indígenas de Pasto y los esclavos o libertos del Patía.

Para Figueroa (2015), una de las consecuencias consistió en la consolidación del poder regional de quienes eran considerados los grandes dueños de tierras del Cauca y Antioquia. Como consecuencia de esta guerra civil, el país vivió el estancamiento económico, la desolación de los campos y el flagelo de las epidemias.

Meses después de terminar la Guerra de los Conventos, en 1842, ya en la presidencia de Pedro Alcántara Herrán, también del grupo ministerial (conservador) se expidieron tres decretos legislativos en los que se concedieron tierras baldías para la construcción de infraestructura:

- 1) El Decreto legislativo del 27 de mayo asignaba baldíos para quienes cuidaran caminos y cultivaran en las montañas del Quindío.
- 2) El Decreto legislativo del 29 de mayo asignaba baldíos para la apertura del Canal de Remolino en la Provincia de Santa Marta.
- 3) El Decreto Legislativo del 16 de junio concedía el derecho a baldíos por la construcción y perfeccionamiento del camino de Chucurí.

La reglamentación y procedimiento para la venta de baldíos se desarrolló mediante la Ley del 30 de marzo de 1843 y el Decreto reglamentario de mayo 4. Allí se estipularon diferentes disposiciones:

- 1) Se dispuso su venta por dinero o por vales de deuda exterior o interior.

- 2) Las tierras que se deseaban comprar se denunciaban ante el gobernador de la provincia respectiva.
- 3) Se realizaba el avalúo y la medición.
- 4) Se daba aviso al público por pregones o carteles por lo menos con 20 días de anticipación a la venta.
- 5) Se realizaba la subasta ante la Junta de Hacienda.
- 6) Se remataban al mejor postor.
- 7) Lo que se recibía en dinero o en vales se aplicaría a la amortización del capital de la deuda exterior.

El Decreto de junio 1 de 1844 ordenó recompensar extraordinariamente a los militares que se hallaban inútiles por consecuencia del servicio, siempre que lo hubiesen hecho con honor, a lo menos, en dos campañas de la Guerra de Independencia y hallándose en ella en dos o más acciones de guerra. Se le otorgaban hasta 100.000 fanegadas de tierras baldías.

La Ley del 17 de junio de 1844 concedió baldíos hasta por 100 fanegadas por familias que se asentaran en el Casanare, perdiendo el derecho por el abandono de las tierras por más de tres años.

Durante la primera presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera, independiente elegido con el apoyo del grupo ministerial y luego conservador, la Ley del 2 de mayo de 1845 autorizó al Poder Ejecutivo para conceder en el Caquetá, en propiedad, hasta 150 fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se hubieren establecido o se establecieren en dicho territorio.

Varias leyes estimularon la construcción de caminos nacionales y el arraigo de familias cerca de ellos. Este fue el caso de La Ley del 7 de mayo de 1845, que entregaba hasta 8.000 fanegadas de baldíos por cada legua de camino o canal construido y entre 10 y 100 fanegadas

para las familias que se establecieran en las partes despobladas de los mismos, siempre que se obligaran a cultivarlas y a permanecer en el lugar asignado.

La política de colonización con inmigrantes extranjeros fracasó por razones como la inseguridad, los factores climáticos y la lejanía de las tierras de los centros poblados. La Ley del 2 de junio de 1847 autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de 3´000.000 millones de fanegadas de tierras baldías, con el objeto de concederlas a nuevos colonos. El Decreto Legislativo del 8 de junio de 1847 hizo concesiones de baldíos para la construcción de un ferrocarril en el Istmo de Panamá; su Decreto reglamentario de septiembre 10 de 1847 incentivó a diplomáticos para estimular la migración.

Con la presidencia de José Hilario López, a partir de 1849, inició el primer período histórico de Hegemonía Liberal, que se extendería por más de 30 años, hasta 1880, cuando inicia el conservadurismo de la Regeneración.

Posesionado el 1 de abril, López implementaría medidas para frenar la dominación religiosa, como la expulsión de los jesuitas; la libertad de enseñanza; la abolición de los diezmos; la elección de párrocos a través de la acción de los cabildos municipales; la supresión del fuero eclesiástico; la intervención de las cámaras de distrito en la apropiación de fondos para el culto y la expulsión de varios obispos. (Cortés, 2003).

En el mismo mes de la posesión presidencial, la Ley del 29 de abril autorizó al Poder Ejecutivo conceder hasta 10 fanegadas de tierras baldías al granadino que las cultivara.

López suprimió el monopolio estatal sobre el tabaco, conforme a la ley que se había aprobado en 1848, lo que condujo a la disminución de ingresos del Estado. En 1850 se eliminaron las prohibiciones para la venta de resguardos, decisión que conllevó a que muchos indígenas se sometieran al trabajo en la producción de tabaco.

Mediante Ley del 1 de junio de 1850 se autorizó la concesión para la construcción del camino carretero en las provincias de Barbacoas, Buenaventura, Chocó y Popayán de 60.000 fanegadas de baldíos. Paralelamente se autorizó distribuir 50.000 fanegadas entre militares que no hubieren sido favorecidos con los baldíos en años anteriores. El 22 de junio se concederían 100.000 fanegadas de tierras baldías más a los militares, la mitad en las provincias de la costa y el resto en el interior. Los cantones de San Andrés, el Darién y San Martín, creados por la Ley del 22 de junio de 1850 fueron beneficiados con la entrega de baldíos (entre 15.000 y 25.000 fanegadas) y las familias que se establecieron en ellos (hasta 60 fanegadas).

El 21 de marzo de 1851, el presidente sancionó la Ley de Libertad de los Esclavos nacidos después del 21 de julio de 1821, que regulaba además, las indemnizaciones a pagar por la liberación de los esclavos nacidos antes de esa fecha.

3.2. Guerra contra las reformas liberales de José Hilario López

La Guerra Civil de 1851, originada contra las reformas liberales del presidente José Hilario López y en la que el partido conservador se levantó en armas surgió básicamente por la manumisión de los esclavos, que no era aceptada por los hacendados esclavistas, la expulsión de los jesuitas y la disminución del poder político y económico de la iglesia. Esta guerra, como tal duró entre el 1º de mayo —con los levantamientos de los terratenientes y esclavistas conservadores Julio Arboleda y Manuel Ibáñez en las provincias del suroccidente— y el 10 de septiembre, con la derrota del general caleño Eusebio Borrero, en la antigua provincia de Antioquia, en la localidad de Rionegro... El conflicto puso de manifiesto los esfuerzos del viejo orden colonial, representado en los hacendados del suroccidente, las élites del centro oriente, del Alto Magdalena y de la Iglesia Católica para conservar el viejo régimen de privilegios nobiliarios ligados a su preeminencia social y política. (Jurado, 2015).

El triunfo liberal afianzó su ideología y su poder se materializó aún más con la proclamación de la Constitución de 1853.

En plena guerra, para la construcción de caminos, la Ley del 18 de mayo de 1851 concedió 35.000 fanegadas de baldíos y la Ley del 19 de mayo, 55.000 fanegadas al General José María Obando para abrir un camino entre la Provincia de Popayán y la Costa del Pacífico.

El Decreto Legislativo del 18 de junio de 1851 concedió 55.000 fanegadas de baldíos y otorgó el derecho a 10.000 más, a la compañía que abriera un canal entre el Atlántico y el Pacífico; además, 50.000 fanegadas por unir los ríos Atrato y San Juan.

En 1852, el Decreto Legislativo del 30 de abril concedía al cantón del Cocuy 2.000 fanegadas de baldíos, y la Ley del 27 de mayo autorizaba al ejecutivo disponer de 16.000 fanegadas de baldíos a favor de algunos servidores de la patria.

El liberal José María Obando asumió su período de gobierno el 1 de abril de 1853. El Decreto Legislativo del 21 de abril de ese año, asignaba 10.000 fanegadas de tierras baldías al Colegio de Rionegro.

El 20 de mayo de ese año se promulgó la Constitución de la República de Nueva Granada, la cual dio inicio al federalismo, estableció la separación de la Iglesia con el Estado, extendió el sufragio a los varones, incluyó el voto popular directo y eliminó constitucionalmente la esclavitud.

La Constitución consagró en su artículo 5 la garantía a los granadinos de la inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución general, apremio o pena, según la disposición de la ley, y mediante una previa y justa indemnización, en el caso especial de que fuera necesario aplicar a algún uso público la de algún particular.

La carta constitucional, estableció también, en su artículo 10, como facultad del Gobierno, todo lo relativo a la administración, adjudicación, aplicación y venta de las tierras baldías, y demás bienes nacionales.

Con la Ley del 1 de junio de 1853, se concedieron 25.000 fanegadas de tierras baldías a cada Provincia. El Decreto del 16 de junio de 1853 autorizó al ejecutivo disponer hasta de 50.000 fanegadas de tierras baldías en beneficio de militares, a sus herederos o a sus viudas. En ese mismo año, la Ley del 20 de junio facultó al ejecutivo para destinar a la amortización de deuda externa, bienes raíces, minas de propiedad nacional y tierras baldías.

También durante la administración de Obando, el Decreto 131 del 14 de agosto de 1853, dispuso que en cada estado existiese un administrador de tierras y bosques de propiedad nacional. El Decreto del 29 de noviembre de igual año, reglamentó la enajenación y arrendamiento de tierras baldías, haciendo obligatorio su registro.

Al General Tomás Cipriano de Mosquera, con el soporte normativo de la Ley del 12 de abril de 1854, se le concedieron 128.000 hectáreas de tierras baldías como auxilio para la construcción de un camino carretable de Cali a Buenaventura.

3.3. Draconianos y gólgotas: la guerra contra la dictadura del General José María Melo

El 17 de abril de 1854, el General José María Melo, de origen pijao, liberal draconiano, llegó al poder por un golpe de Estado, apoyado por los artesanos congregados en sociedades democráticas, contra un congreso de mayoría gólgota. La supresión de barreras proteccionistas, entre otras razones, durante el mandato de José Hilario López, había dividido por primera vez a los liberales, entre gólgotas (defensores del librecambio) y draconianos (defensores del proteccionismo). Los primeros tenían como guía a los intelectuales

ingleses, mientras que los segundos tomaban el norte de los socialistas utópicos franceses.

Durante los ocho meses de dictadura, Melo disolvió el Congreso, detuvo al presidente y a su gabinete, desconoció la Constitución de 1853 y adoptó medidas a favor de los artesanos.

Mediante decretos legislativos del año 1854 se concedieron tierras para la construcción de caminos, así:

- 1) El 21 de octubre, 14.000 hectáreas de baldíos para la apertura de un camino en la provincia de Ocaña y 12 hectáreas a cada familia que se estableciera en el camino de Catatumbo.
- 2) El 6 de diciembre, 16.000 hectáreas para la construcción de un camino en la provincia de Antioquia, y hasta 12.000 hectáreas a cada familia que se estableciera a la orilla del camino.

Los gólgotas y los conservadores se unieron para enfrentar la dictadura; las tropas de Pedro Alcántara Herrán, Tomás Cipriano de Mosquera y José Hilario López. El 4 de diciembre de 1854 se tomaron la capital y apresaron a Melo, que salió expulsado para México, sancionaron a Obando como cómplice del golpe y expulsaron del país a numerosos draconianos, 300 de ellos los enviaron a las orillas del río Chagres en Panamá a morir de fiebre amarilla y ninguno regresó, todos murieron. Llano (2009).

Dos liberales gólgotas del Departamento de Panamá asumieron el gobierno después de la dictadura, primero Tomás Herrera y luego, José de Obaldía, hasta el 1 de abril de 1855, fecha en la cual asumió como presidente el conservador Manuel María Mallarino.

En el primer año de gobierno de Mallarino, se dieron varias normas relacionadas con las tierras baldías. Para la apertura de un canal interoceánico en la provincia del Chocó, con el Decreto Legislativo de 28 de abril, se otorgaban los baldíos necesarios para la excavación y

64.000 más en las provincias que la compañía eligiera. Con el Decreto Legislativo del 30 de abril se concedieron 16.000 hectáreas como auxilio para abrir un camino de Riohacha a Maracaibo. La Ley del 30 de abril autorizó la donación de baldíos para caminos públicos. El Decreto del 20 de junio ordenaba que las adjudicaciones hechas antes del 29 de septiembre de 1853 se comprobaran con un certificado expedido por la autoridad que efectuó la adjudicación y que las que se hicieran en adelante se comprobaran con un certificado expedido por el gobernador.

Para la enajenación y arrendamiento de tierras baldías, el Decreto del 20 de agosto de 1856 dispuso lo siguiente:

- 1) El poseedor de un título de concesión podía solicitar ante el gobernador o prefecto del territorio, la adjudicación.
- 2) El Departamento de Hacienda, como administrador de baldíos, llevaría un registro de las concesiones decretadas.
- 3) Se otorgaban seis meses para que las concesiones ya efectuadas se convirtieran en títulos.
- 4) Se fijaron los procedimientos para obtener el título de la tierra otorgada.
- 5) Se ratificó que la República no garantizaba la calidad de baldíos de los terrenos que adjudicaba en virtud de títulos de concesión.
- 6) Se establecieron normas para la venta en pública subasta de las tierras baldías.

El plazo concedido por el Decreto del 23 de abril de 1849 a los pobladores de tierras baldías, para que establecieran casa y labranza fue prorrogado por el Decreto Legislativo del 17 de febrero de 1857, hasta el 31 de diciembre de 1860.

El 1 de abril de 1857, el presidente conservador Mariano Ospina Rodríguez asumió el poder, luego del triunfo sobre Manuel Murillo Toro

y Tomás Cipriano de Mosquera, como primer mandatario elegido por sufragio universal. Durante el año 1857 se sancionaron las siguientes leyes sobre baldíos:

- 1) La Ley del 15 de mayo que autorizó al ejecutivo a vender todos los baldíos de Panamá, con la aprobación posterior del Congreso.
- 2) La Ley del 22 de mayo facultó al Poder Ejecutivo disponer de baldíos en poder de ciertos militares.
- 3) La Ley del 2 de junio declaró que los terrenos sin dueño ubicados por fuera de las poblaciones eran baldíos.

El 22 de mayo se proclamó la constitución de 1858 (Constitución Política de la Confederación Granadina), cuyo texto fue fruto de un acuerdo entre los partidos conservador y liberal. Creaba por primera vez el Estado plenamente federal, al menos en lo formal y ampliaba los derechos individuales propios del liberalismo. Esta carta, enumeró como bienes de la Confederación, entre otros a las tierras baldías no cedidas y las adjudicadas, cuya adjudicación caduque... Las minas de esmeraldas y de sal gemma, estén o no en tierras baldías...(Constitución Política de la Confederación Granadina, 1858).

El presidente Ospina, consciente de la pérdida de poder del Gobierno central frente a los estados federados buscó conseguirlo, con el apoyo del congreso mayoritariamente conservador, con la expedición en 1859, de cuatro leyes contrarias al orden constitucional, pero apoyado en el artículo 43, que le otorgaba poder en el mantenimiento del orden:

- 1) La Ley del 23 de febrero de 1859 que reforzó las capacidades militares de la federación.
- 2) La Ley de elecciones del 8 de abril que definió las circunscripciones electorales debilitando al liberalismo en las divisiones territoriales.
- 3) La Ley orgánica de hacienda del 10 de mayo que permitía nombrar intendentes de hacienda conservadores.

- 4) La Ley del 12 de mayo de 1859 que organizó la fuerza pública de los estados y encargó a un intendente nombrado por el Poder Ejecutivo para inspeccionarlas. Basilien (2008).

La feria de los baldíos continuó con el Decreto Legislativo del 21 de abril de 1859, que concedió 1.000 hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del Coronel Gregorio Forero. En este mismo año, la Ley del 1 de mayo, autorizó al ejecutivo renegociar la deuda, reduciendo los intereses hasta el 3 por ciento, pudiendo disponer para ello de hasta 5´000.000 millones de hectáreas de baldíos. La Ley del 11 de mayo creó agrimensores oficiales para medir y levantar planos de las tierras baldías de la República.

3.4. Guerra entre el General Tomás Cipriano de Mosquera y el Presidente Mariano Ospina Rodríguez

La defensa de la autonomía de los estados y las reformas que afectaban a los liberales, motivaron levantamientos; también fue una de las causas, el apoyo presidencial a las insurrecciones conservadoras contra gobiernos liberales en varios de los estados. El mandatario decretó el estado de guerra en septiembre de 1859. Los estados liberales de Santander, Magdalena y Cauca proclamaron su total independencia en mayo de 1860. Zuluaga (2017).

Entre el 25 de enero y el 18 de julio de 1861, el liberal Juan José Nieto Gil, afrodescendiente de la provincia de Cartagena, asumió la presidencia, compartiendo dicha dignidad con el conservador Bartolomé Calvo. En medio de la guerra, el 25 de marzo de 1861, se firmó un convenio con el Comité de Tenedores de Bonos de Empréstitos Hispanoamericanos (Committee of Spanish American Bonholders), asignando 1´614.858 hectáreas de baldíos e hipotecaron 3´000.000 millones de hectáreas para amortización de la deuda.

El General Tomás Cipriano de Mosquera asumió el liderazgo insurreccional y el 18 de julio de 1861 se tomó a Bogotá, proclamando la dictadura militar, cuyo poder duró hasta el 10 de febrero de 1863. Con este gobierno se dio inicio al período conocido como el radicalismo liberal que duró hasta el año 1884.

Una de las primeras grandes decisiones de Tomás Cipriano de Mosquera consistió en la desamortización de bienes de manos muertas con el Decreto del 9 de septiembre de 1861, en el cual se ordenó que todas los bienes y derechos en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas se adjudicaran en propiedad a la nación. Con el Decreto de junio 8 de 1862 se dispuso la venta inmediata de esos bienes para disminuir la deuda pública de la nación.

La Convención de Rionegro se instaló el 4 de febrero de 1863. El 9 de febrero siguiente se expidió la ley por la cual se constituyó un ejecutivo plural con Froilán Largacha, Tomás Cipriano de Mosquera, José Hilario López, Eustorgio Salgar y Santos Gutiérrez Prieto.

El derecho de propiedad sobre los baldíos se reformó con la Ley del 9 de marzo de 1863, determinándose que este se adquiriría para los que hubieran cultivado hasta diez fanegadas de tierra, por el hecho mismo de establecerse en ellas haciendo casa o habitación.

El 8 de mayo de 1863, se proclamó la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia (Constitución de Rionegro) que incluyó la autonomía de los estados, libertades individuales, educación laica y la separación entre Estado e Iglesia. El artículo 6 dispuso que los estados convenían en consignar en sus constituciones y en su legislación civil, el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas para adquirir bienes raíces y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no podía adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de transmisible a los herederos conforme al derecho común.

El artículo 7 constitucional prohibió a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación. Se prohibió igualmente, la imposición de censos a perpetuidad. Respecto a los baldíos, el artículo 30 estableció que las tierras baldías de la Nación, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación. (Constitución de Rionegro, 1863).

El 14 de mayo de 1863 asumió nuevamente como mandatario Tomás Cipriano de Mosquera, hasta el 1 de abril de 1864, fecha en la cual asciende otro liberal radical, Manuel Murillo Toro. Durante su primer período de gobierno, la Ley del 28 de mayo de 1864, autorizó un empréstito a la nación, ofreciendo como garantía hasta 5´000.000 de hectáreas. En ese mismo año se concedió ese número de hectáreas para el fomento de diversas mejoras materiales.

La Ley del 11 de abril de 1865 permitió a los particulares explotar los bosques de las tierras baldías, pagando derechos para la licencia. La Ley del 19 de mayo de 1865 concedió 100.000 hectáreas a cada uno de los estados.

Del 1 de abril hasta el 20 de mayo de 1966, el designado presidencial José María Rojas Garrido asumió funciones presidenciales, hasta que Tomás Cipriano de Mosquera inició su cuarto período de gobierno.

Claudia Vásquez (1993) relata cómo una vez asumido el cargo y considerado que el gobierno de Manuel Murillo Toro había sido descuidado y poco vigilante en la venta de los bienes desamortizados, permitiendo que los bienes quedaran en manos de unos cuantos, dictó un decreto que ordenaba una investigación sobre la manera cómo se había llevado a cabo la venta de los bienes. Este decreto alarmó a sus enemigos, especialmente a los liberales, en cuyas filas se hallaban muchas personas beneficiadas en la compra de inmuebles pertenecientes al

Estado y a los bienes de manos muertas enajenados. La reacción fue grande y se manifestó de forma tenaz en la prensa, tanto liberal como conservadora. Esto también dio pie para que sus opositores dentro de su gobierno buscaran la forma de derrocarlo. En estas circunstancias, Mosquera se vio obligado a cerrar el Congreso en abril de 1867, para evitar el complot que se tramaba.

Sin embargo, Mosquera fue derrocado el 23 de mayo de 1867. El General Santos Acosta tomó la presidencia hasta el 1 de abril de 1868, con el respaldo del liberalismo radical. La Ley de diciembre 7 de 1867 derogó todas las medidas que había tomado Mosquera.

Santos Gutiérrez Prieto gobernó entre el 1 de abril de 1868 y el 1 de abril de 1870. En 1868 se estableció que la exploración de minas y depósitos de carbón se haría por cuenta del Estado y que se declaraban de uso público las salinas que existieran en los baldíos. (Decretos del 25 abril y del 15 de septiembre). La Ley 24 del 25 de mayo 1868, concedió 50.000 hectáreas a la empresa del ferrocarril de Sabanilla y Barranquilla. Diversas dependencias administrativas siguieron asumiendo funciones en la adjudicación de baldíos, con el Decreto del 7 de enero de 1870.

Ya en el gobierno de Eustorgio Salgar (1 de abril de 1870 - 1 de abril de 1872), se dio la libertad de explotación de bosques nacionales (Ley 11 del 6 de abril de 1870) y se concedieron 200.000 hectáreas a la empresa del Canal Interoceánico (Ley 97 de 1870). Mediante Decreto del 20 de noviembre de 1870 se limitó la adjudicación de baldíos y licencias para explotar sustancias de bosques nacionales, a un poco más de 4.500 quinientas hectáreas. La Ley 51 de 1871 liberó la explotación de tierras baldías.

En el segundo período de gobierno de Manuel Murillo Toro (1 de abril de 1872 - 1 de abril de 1874) se siguieron concediendo baldíos por diversos motivos. Cincuenta mil hectáreas para la construcción de un ferrocarril entre Riohacha y Salguero, en el río Cesar (Ley 90 de 1873). 25.000 hectáreas por la construcción de vía férrea entre el Alto y el Bajo

Magdalena y puente colgante (Ley 6 de 1874). 100.000 hectáreas para el ferrocarril de Antioquia al río Magdalena (Ley 18 de 1874). 200.000 hectáreas para la construcción del ferrocarril de Patunia (Ley 51 de 1874). Se dispusieron hasta 60.000 hectáreas para la navegación por los ríos Putumayo y Napo (Ley 53 de 1874) y 2´000.000 de hectáreas para el pago de deuda (Ley 3 del 4 de marzo de 1874).

Mención especial tiene el Código Fiscal de 1873, Ley 106 o Primer Código Fiscal de la República, pues dictó normas sobre administración, arrendamiento y enajenación de tierras baldías. Reiteró la presunción de que son baldíos nacionales las islas marítimas (consagrada en el artículo 4 de la Ley 70 de 1866) y estableció un procedimiento para la enajenación y arrendamiento de los baldíos. Las tierras baldías se aplicarán en este orden: 1) al pago de la deuda pública, 2) a concesiones a nuevos pobladores, 3) a compensaciones y auxilios a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación. Esta Ley también ordenó un deslinde de la propiedad nacional de la de los particulares. Machado (2009).

Entre el 1 de abril de 1874 y el 1 de abril de 1876, Santiago Pérez Manosalva fue el gobernante de los Estados Unidos de Colombia. La Ley 61 del 24 de junio de 1874 adicionó normas al Código Fiscal, determinando que:

- 1) Todo individuo que ocupara terrenos incultos pertenecientes a la nación, estableciendo en ellos habitación y labranza, adquiriría derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, independientemente de su extensión.
- 2) Si el colono establecía en tierras baldías cercados de ganado o siembras de cacao, café, caña de azúcar u otra clase de plantaciones permanentes, además de adquirir la propiedad que se le concedía, tenía derecho a que se le adjudicara gratuitamente una porción del terreno adyacente, igual en extensión a la parte cultivada.

- 3) En el caso de que los pobladores de tierras baldías demarcaran con cercas firmes y permanentes, por ellos mismos los terrenos en que se establecieran, adquirirían la propiedad de todo el terreno comprendido dentro de sus cercas.
- 4) Los colonos con posesión de tierras baldías serían considerados propietarios de las porciones cultivadas y 30 hectáreas adyacentes a dichas porciones.
- 5) A los cultivadores que abandonaran los terrenos concedidos por un término que no fuera menor de cuatro años, perderían los derechos adquiridos sobre tales terrenos, los cuales volverían al dominio nacional.
- 6) El Poder Ejecutivo quedaba autorizado para auxiliar a las primeras 100 familias de inmigrantes europeos que se establecieran en la Sierra Nevada de Santa Marta; auxiliar la construcción de un camino entre la Sierra y el puerto de Santa Marta; auxiliar la exploración científica en la zona; conceder auxilio a los inmigrantes que se establecieran en algún punto del alto Sinú.
- 7) Dar cumplimiento de normas específicas relacionadas con adjudicaciones de tierras baldías en las inmediaciones de los caminos.

Del 1 de abril de 1876 al 1 de abril de 1878, Aquileo Parra ejerció su mandato, centrando la atención en la infraestructura ferroviaria y la educación pública laica. Durante su período de gobierno, el congreso expidió las siguientes leyes:

- 1) Ley 64 de 1876, que concedió cincuenta mil hectáreas para la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta y Puerto Villamizar.
- 2) Ley 106 de 1876, en la que se liberó la explotación de bosques nacionales y se ordenó que el producto del arrendamiento de bosques nacionales se aplicara a la amortización de la deuda nacional.

3.5. Guerra contra la educación laica que promovía Aquileo Parra

La guerra civil iniciada por los conservadores, con el apoyo de la Iglesia, desde el 9 de julio de 1876, encontró motivo en la insistencia del presidente Aquileo Parra por la ampliación y fortalecimiento de la educación laica sobre la religiosa, de ahí el nombre que se le ha dado como Guerra de las Escuelas y además por todas las reformas laicas que el liberalismo había ejecutado desde su llegada al poder en la década del sesenta.

Juliana Jaramillo (2013), menciona que estas reformas sentaban las bases de un proyecto de estado laico y moderno en el cual la Iglesia católica quedaba desplazada del lugar privilegiado que tradicionalmente había ocupado en la historia nacional. Medidas como la desamortización de bienes eclesiásticos, la supresión de comunidades religiosas, la libertad de cultos y la ejecución de un programa educativo de orientación laica, significaron duros golpes para la Iglesia en la medida que socavaron parte de su poderío económico y su ascendiente sobre la población.

El 25 de mayo de 1877 llegaría a su fin la guerra civil con el triunfo liberal. La acción jurídica consistente en la venta de bienes pertenecientes a manos muertas, conocida como desamortización, fue un proceso que se había desarrollado principalmente desde 1861. En 1877, la Ley 8 declaró cancelada toda la renta nominal perteneciente a las iglesias, cofradías, archicofradías, patronatos y capellanías y, en general, a todas las entidades religiosas o eclesiásticas de cualquier clase y denominación. La Ley 35 del 9 de mayo del mismo año sometió al control del Estado a los ministros de cualquier culto.

Julián Trujillo Largacha se posesionó como presidente el 1 de abril de 1878, luego de haber liderado las tropas que derrotaron a los conservadores en la guerra. En 1880 el Congreso aprobó dos leyes en las que se otorgaron baldíos: por el ferrocarril de Buenaventura doscientas

mil hectáreas (Ley 25 del 7 de mayo) y por la apertura del Canal de Panamá (Ley 28 de 1878).

Como liberal independiente, Rafael Núñez inició su primer período de gobierno el 8 de abril de 1880, luego de ser presidente del congreso. Durante su mandato se aprobó la Ley 58 de 1881, que decretó que el Gobierno nacional debería contribuir anualmente con la obra del ferrocarril de Bogotá a Girardot, con una suma de 500.000 pesos, que se tomaría, entre otros fondos, del producto de la venta de títulos de tierras baldías, en pública subasta, hasta por la suma de 100.000 hectáreas al precio mínimo de un peso la hectárea y cuyos títulos darían derecho preferente a la adjudicación, previas las respectivas formalidades exigidas por las leyes y decretos ejecutivos vigentes. (Ley 58, 1881).

Las enajenaciones y ventas de tierras baldías ubicadas en el Estado de Panamá quedaron suspendidas con el Decreto 92 de 1881. También se suspendieron las adjudicaciones en el resto del territorio, mientras el Congreso legislara sobre la materia, exceptuando las adjudicaciones a cultivadores, y las hechas a empresarios de colonización (Decreto 505, 22 de julio de 1881).

Entre el 1 de abril de 1882 y el 1 de abril de 1884, tres liberales independientes dirigieron los destinos de los Estados Unidos de Colombia: Francisco Javier Zaldúa; Clímaco Calderón ante la muerte del anterior y José Eusebio Otálora.

Durante el período de 1882 se dieron las siguientes leyes y decretos:

- 1) La Ley 10 otorgó para la apertura del camino de occidente en Boyacá, 100.000 hectáreas de baldíos.
- 2) La Ley 48 reiteró que la propiedad sobre baldíos se adquiría por el cultivo, independiente de la extensión, ordenó que los terrenos baldíos volvieran al Estado si en diez años no se hubiera establecido en ellos alguna industria agrícola o pecuaria, se dio a las tierras baldías la condición de bienes imprescriptibles.

- 3) El Decreto 640 reglamentó la Ley 48, especificando, entre otros temas, que los cultivadores no se consideraban propietarios para el efecto de transmitir el dominio, sino después de haber obtenido el título respectivo del Gobierno de la Unión.

En 1883, la Ley 24 permitió al contratista para la navegación a vapor entre Riohacha y Santa Marta, la extracción de carbón de los baldíos situados en Cataca y Sevilla. Por su parte, la Ley 26 concedió 50.000 hectáreas a quien abriera el camino de Popayán al Pacífico.

Para las elecciones de 1884 se presentaron dos candidatos, Solón Wilches apoyado por el liberalismo radical y Rafael Núñez, quien triunfó, con el respaldo de liberales independientes y los conservadores. Al encontrarse Núñez en Curazao con problemas de salud, Ezequiel Hurtado asumió como encargado, entre el 1 de abril y el 10 de agosto de 1884.

La Ley sobre fomento de la Agricultura nacional, Ley 15 del 26 de junio de 1884, ordenó entre otras, las siguientes disposiciones:

- 1) Facultar al Poder Ejecutivo para conceder primas hasta de 1.000 pesos a los plantadores de quina, por 10.000 árboles.
- 2) Facultar al ejecutivo para conceder primas hasta de 1.000 pesos a los plantadores de caucho por cada 10.000 árboles.
- 3) Facultar al ejecutivo para tomar acciones hasta por 100.000 pesos en una compañía nacional que tuviera por objeto establecer fábricas de extracción de los alcaloides y sales de quina.
- 4) Considerar como de utilidad pública las plantaciones de quina y caucho y declararlas exentas de todo impuesto.
- 5) Exigir a los agentes diplomáticos y consulares los datos científicos, estadísticos y comerciales sobre el cultivo y comercio de las quininas, caucho, azafrán, café, tabaco, la vid y demás plantas que puedan ser objeto de exportación permanente de Colombia.

- 6) Conceder primas hasta de 100 pesos a los cultivadores de cacao, por cada 1.000 árboles que sembraran y cultivaran.
- 7) Promover el cultivo del opio y del gusano de seda en las poblaciones de climas apropiados al efecto.

Núñez se posesionó el 10 de agosto de 1884. La Ley 56 del 2 de octubre de 1884, adicional a la Ley 15 de 1884 estableció que el Poder Ejecutivo nombraría tres agentes agrícolas para recorrer los países que cultivaran quinas, caucho, gutapercha, tabaco, sarrapia, café, cacao, vid, morera, adormideras, canela y demás plantas productoras de frutos que pudieran ser objeto de exportación en Colombia, además ordenó dar una prima de 500 pesos a los plantadores de eucalipto, por cada 10.000 árboles con más de cuatro metros de altura.

La Ley 58 del 26 de septiembre de 1884 autorizó al Poder Ejecutivo para conceder privilegios a las personas o empresas por 30 años si hacían exploraciones, obras y mejoras para la navegación del río Cauca, auxiliando con un subsidio de 50.000 pesos y eximiendo a los concesionarios de todo impuesto.

La reglamentación de la explotación de los bosques nacionales se dio con el Decreto 935 de 1884. Las licencias de explotación no debían durar más de 4 años y se debían fijar los linderos y enumerar las substancias o maderas a exportar, además se prohibía derribar los árboles de quina.

3.6. Guerra precursora de la Constitución de 1886

En agosto de 1884 ya se habían iniciado combates en Santander, motivados por la acusación, que los liberales radicales hacían a Núñez, de interferir en los asuntos internos de los Estados, acentuando su política centralista. El movimiento tomó connotaciones nacionales y se extendió hasta noviembre de 1885, con el propósito de derrocar al presidente. Con una duración de más de un año, la guerra civil fue ganada por los

conservadores y produjo alrededor de 1.000 muertos, culminando con la Batalla de La Humareda, luego de la cual, se cuenta que Núñez dio un discurso, terminándolo con estas palabras:

“La Constitución de Ríonegro ha dejado de existir, sus páginas manchadas han sido quemadas entre las llamas de la Humareda”.

La guerra civil traería consecuencias muy claras, entre otras: un Estado central fuerte, un presidente con más funciones y obligaciones, pero con más control sobre el gobierno, un proteccionismo económico y una religión oficial Valencia (1997). Núñez terminaría victorioso su segundo período de gobierno el 1 de abril de 1886.



▶ CAPÍTULO IV

4. La Hegemonía Conservadora

4.1. Hegemonía y Regeneración

Los antecedentes del Partido Conservador se remontan hacia el año 1837, cuando se generó un movimiento político alrededor de José Ignacio de Márquez que fue conocido como los republicanos moderados, quienes eran reconocidos como creyentes católicos, partidarios de la autoridad y del orden. La ya mencionada Guerra de los Conventos, condujo a un deslinde entre los futuros partidos Liberal y Conservador. En 1843 se proclamó la reforma a la Constitución de 1832, la cual sentó las bases de una República Unitaria, con un Gobierno central fuerte. Posteriormente, José Eusebio Caro y Mariano Ospina Rodríguez redactaron el Programa Conservador de 1849”, en los siguientes términos:

El Partido Conservador es el que reconoce y sostiene el programa siguiente:

1. El orden constitucional contra la dictadura; 2. La legalidad contra las vías de hecho; 3. La moral del cristianismo y sus doctrinas civilizadoras contra la inmoralidad y las doctrinas corruptoras del materialismo y del ateísmo; 4. La libertad racional, en todas sus diferentes aplicaciones contra la opresión y el despotismo monárquico, militar, demagógico, literario, etc; 5. La igualdad legal contra el privilegio aristocrático, universitario o cualquier otro; la tolerancia real y efectiva contra el exclusivismo y la persecución, sea del católico contra el protestante y el deísta, o del ateísta contra el jesuita y el fraile, etc.; 6. La propiedad contra el robo y la usurpación ejercida por los comunistas, los socialistas, los supremos o cualesquiera otros; 7. La seguridad contra la arbitrariedad de cualquier género que sea; 8. La civilización, en fin, contra la barbarie. (Fernández, 1986).

En 1886 Miguel Antonio Caro, hijo de José Eusebio Caro y relator de la Constitución de ese año, con el apoyo de Rafael Núñez, fundó el Partido Nacional, organización que hizo posible el movimiento de La Regeneración (como respuesta a los 23 años de gobierno del radicalismo liberal) y la Constitución de 1886. Los presidentes que logró este partido fueron: Rafael Núñez, José María Campo Serrano (como designado), Carlos Holguín Mallarino (como designado), Miguel Antonio Caro (como vicepresidente) y Manuel Antonio Sanclemente (como vicepresidente).

Durante el proceso de La Regeneración (1886 – 1903), se creó el Banco Nacional y el papel moneda, se dio una política proteccionista; la Constitución se fundamentó en un Estado fuerte y centralista, basado en la autoridad y orden. Con lo anterior, se le otorgó un nuevo poder a la Iglesia católica. La Constitución acabó con el federalismo de los Estados Unidos de Colombia, otorgó a la Iglesia territorios de misión y la vigilancia de la educación; dispuso la nacionalización de los bienes

baldíos, las minas y las salinas; estableció el pago de indemnización por los daños y tierras confiscados por los radicales en el periodo anterior y ordenó en el artículo 76, numeral 21, como función puntual del Congreso “Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”. (Constitución Política de Colombia, artículo 76, 1886).

Palacios (1995) afirma que,

“La Regeneración integró principios de liberalismo económico, intervencionismo borbónico, antimodernismo del corte del Papa Pío IX, y un nacionalismo cultural hispanófilo”.

En la Constitución se incluyeron ideas como la de Soberanía Nacional, la primacía de la ley sobre la constitución, la sujeción de los derechos humanos al texto legal, el centralismo político y la codificación, que se consideran de influencia francesa. De influencia española la inclusión de la religión católica como la de la Nación (artículo 38); la sujeción de la educación a la religión católica (artículo 41); las exenciones fiscales sobre los bienes inmuebles de la Iglesia (artículo 55); la competencia al Gobierno para celebrar convenios con la santa Sede, como el concordato de 1887 con el que se concertó que el Estado debía pagar una indemnización a perpetuidad a la Iglesia Católica como consecuencia de la desamortización de los bienes de manos muertas que se había dado en el período de las reformas liberales de 1861 (artículo 56). Malagón (2006).

El período de la Hegemonía Conservadora, que tendría inicio en 1886, se extendería hasta 1930. La Guerra de los Mil Días (1899 – 1902) y la separación de Panamá (1903) fueron hechos históricos que también se verificaron en este lapso.

Además de los presidentes del Partido Nacional, ocuparían el cargo: José Manuel Marroquín (asumió por golpe de estado durante la Guerra de los Mil Días), Rafael Reyes (como vicepresidente), Jorge Holguín (como designado), Ramón González Valencia, Carlos Eugenio Restrepo, José Vicente Concha, Marco Fidel Suárez, Jorge Holguín (como designado),

Pedro Nel Ospina (hijo de Mariano Ospina Rodríguez) y Miguel Abadía Méndez).

4.2. De Núñez a Caro: el tema agrario durante dos décadas

A Rafael Núñez, secretario del tesoro de Mosquera, en 1862 le tocó asumir la defensa de la expropiación de los bienes de manos muertas. En 1868, ante una situación de deuda exterior de difícil manejo sugería la posibilidad de entregar tierras baldías para su amortización. Núñez, creyendo que la protección era fuente de estabilidad social, afirmaba que el libre comercio no solo había fallado en apoyar a las actividades de exportación, sino que, ante todo, había retrasado mucho el proceso del desarrollo económico del país. (Juguito, 2014).

Rafael Núñez fue presidente de Colombia durante los períodos:

- 1) 8 de abril de 1880 a 1 de abril de 1882, como liberal independiente.
- 2) Del 10 de agosto de 1884 al 1 de abril de 1886, como liberal independiente, con el apoyo del Partido Conservador, cuando asumió la presidencia como designado José María Campo Serrano, y posteriormente Eliseo Payán como vicepresidente.
- 3) Reelegido como mandatario para un tercer período entre el 4 de junio de 1887 y el 7 de agosto de 1888 por el Partido Nacional, momento en el cual, tras su renuncia, asumió como designado Carlos Holguín Mallarino.
- 4) Reelegido nuevamente el 7 de agosto de 1892 inició su cuarto período de gobierno, pero al no ejercer, el vicepresidente Miguel Antonio Caro, también del Partido Nacional, tomó su cargo.

Un lapso de sólo dos años transcurrió entre el primer período de Núñez y el segundo. En ese intermedio gobernaron a los Estados Unidos de Colombia:

Francisco Javier Zaldúa (liberal independiente), quien murió en el ejercicio del cargo y fue reemplazado por Clímaco Calderón (liberal independiente) y José Eusebio Otálora (liberal independiente); posteriormente lo sucedió Ezequiel Hurtado (liberal radical), como designado ante la demora de Núñez para asumir el mandato. El segundo, tercero y cuarto período de mandato de Núñez fueron consecutivos.

En el primer gobierno, Núñez logró que con la Ley 39 del 16 de junio de 1880 se creara el Banco Nacional, antecedente del Banco de la República, además inició la construcción del Canal de Panamá y el ferrocarril Bogotá – Girardot y fomentó la navegación a vapor por el río Sinú.

Con la fundación del Partido Nacional y el apoyo de Miguel Antonio Caro, Núñez inició su segundo período presidencial con el claro objetivo de implementar la Regeneración y dictar una nueva Constitución. Entre el 1 de abril de 1886 y el 6 de enero de 1887, José María Campo Serrano reemplazó a Núñez como designado y le correspondió sancionar la Constitución de 1886.

La adjudicación de baldíos como estímulo para la construcción de infraestructura de vías, se dio a través de varias leyes. En el año 1886, mediante la Ley 43 del 3 de noviembre se ordenó ceder, en cualquier región del territorio colombiano, 100.000 hectáreas para el fomento del camino de Moscopan, en el Cauca. Por su parte, con la Ley 58 del 19 de noviembre se concedía hasta 100.000 hectáreas a quien construyera el camino de herradura entre El Socorro y el río Carare.

Durante el gobierno de Eliseo Payán en reemplazo de Núñez, en 1887 cuatro leyes estimularon a los empresarios para las obras de infraestructura. la Ley 23 del 19 de febrero, adjudicaba 10.000 hectáreas para la navegación a vapor por los ríos Minero, Carare y Cesar, y 1.000 hectáreas por cada legua, a quien construyera caminos hacia a las márgenes de los ríos. la Ley 26 también del 19 de febrero, cedía baldíos para la construcción del camino de herradura en la provincia de Cúcuta;

la Ley 51 del 27 de marzo, concedía 100.000 hectáreas en el Magdalena para la prolongación del ferrocarril de Santa Marta al cerro de San Antonio, hasta el punto del Banco; la Ley 89 del 31 de mayo, concedía 10.000 hectáreas para la construcción del puente sobre el río Cauca entre Sopetrán y Antioquia.

En el tercer mandato de Núñez, con la Ley 4 del 23 de enero de 1888 se cedieron al departamento del Cauca cinco mil hectáreas para la apertura del camino de Belalcázar. Durante el reemplazo de Carlos Holguín Mallarino (designado), se expidieron varias normas agrarias. La Ley 81 del 20 de octubre de 1888, destinaron 6.000 pesos y hasta 10.000 hectáreas para mejorar el camino del Ruiz, de Lérica a Manizales; la Ley 108 del 19 de noviembre de 1888 cedió hasta 50.000 hectáreas a quien construyera un ferrocarril desde el río Magdalena, entre Conejo y Guarumo hasta Bogotá.

En 1890, la Ley 16 del 21 de octubre, concedió baldíos al empresario del ferrocarril de Buenaventura a Manizales; la Ley 45 del 15 de noviembre otorgaba 5.000 hectáreas, hasta completar 50.000, por la navegación a vapor en los ríos Orinoco y Meta, desde ciudad Bolívar hasta Cabuyaro; la Ley 47 destinaba 60.000 hectáreas para comunicar a Bucaramanga y Puerto Wilches; la Ley 66 del 19 de noviembre aprobó 60.000 hectáreas para la construcción y explotación del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena; la Ley 68 cedía 100.000 hectáreas al Departamento de Boyacá para el camino de Chiquinquirá hasta Puerto Niño; la Ley 91 dispuso de 100.000 hectáreas para conectar por ferrocarril a la Dorada con Conejo y con Manzanos y la Ley 100 otorgaba 10.000 hectáreas para comunicar Ocaña y el río Magdalena.

En el año 1891, el Decreto 690 del 18 de julio prohibió la adjudicación de baldíos y la explotación de bosques en una extensión de cinco leguas a la redonda en las salinas existentes.

Durante el cuarto período de Núñez, en el cual gobernó Miguel Antonio Caro, en el año 1892, la Ley 86 del 13 de diciembre cedió 50.000

hectáreas de baldíos en cualquier lugar de la República, al concesionario del ferrocarril de Girardot a Bogotá; la Ley 97 entregó 60.000 hectáreas a los empresarios del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena; la Ley 104 dictó disposiciones relacionadas con subsidios, subvenciones y auxilios para las empresas ferrocarrileras, en relación con los baldíos. En este año, con el Decreto 1878 se restringieron las licencias de explotación de los bosques nacionales a cuatro años.

Ante los inconvenientes que se habían presentado con la construcción del ferrocarril de Buenaventura a Manizales, la Ley 60 de 1894 autorizó al ejecutivo declarar la caducidad del contrato.

El 23 de enero de 1895 estalló la guerra entre insurgentes y el gobierno de Caro, que duró 53 días. Como causas, se enumeran “la desavenencia entre el gobierno y el Congreso, el ahondamiento de la división entre los conservadores históricos y los nacionalistas, los nuevos entendimientos entre aquellos y el liberalismo, las polémicas periodísticas, y el vacío generado por la muerte de Rafael Núñez”. Aguilera (1995). La victoria conservadora fue reconocida al General Rafael Reyes.

En 1896, la Ley 99 autorizó al ejecutivo para conceder hasta 100 hectáreas de baldíos por cada kilómetro construido del camino entre Macanal y el río Upía y para el camino entre las provincias de Ricaurte y Occidente de Boyacá.

4.3. La Constitución de 1886

La Constitución proclamada el 5 de agosto de 1886 ha sido la que mayor vigencia ha tenido en Colombia. En lo político, significó la derrota de los principios liberales consignados en la Constitución de 1863. Su redacción se debe a Miguel Antonio Caro y al impulso de Rafael Núñez. En términos generales, erigió un Estado unitario frente a la propuesta federal y confesional, teniendo como base la religión católica.

Conforme lo afirma Tobón (1990), la centralización del Estado con la Regeneración nuñista y su Constitución de 1886 impuso una ‘revolución desde arriba’, cuando aún no existía una verdadera burguesía nacional, estaba ausente el desarrollo industrial, y no existía un mercado interno. La columna vertebral de la Constitución de 1886, frente al federalismo fue la de centralización política y descentralización administrativa.

El artículo 76 de la Constitución de 1886, en la función legislativa del Congreso, le atribuyó la de “limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías”. (Constitución Política de Colombia, artículo 76, 1886).

Se asignó a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas “la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos” (Constitución Política de Colombia, artículo 185, 1886).

El artículo 202 consagró que pertenecen a la República de Colombia:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886; 2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización; 3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional. (Constitución Política de Colombia, artículo 202, 1886).

En relación con la propiedad, el artículo 32 determinó que “En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes”. (Constitución Política de Colombia, artículo 32, 1886).

Se contempló igualmente, que por graves motivos de utilidad pública, podría haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, con indemnización, antes de verificar la expropiación.

El artículo 33 constitucional, consagró que “En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización”; agregaba que, en tal caso, la propiedad inmueble sólo podía ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra o para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes. (Constitución Política de Colombia, artículo 33, 1886)

Con la Constitución de 1886, la pena de confiscación se prohibió en el artículo 34. Se consagró como requisito para ser senador “disfrutar de 200.000 pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación” (Constitución Política, artículo 94, 1886). Para elegir directamente representantes se debía saber leer y escribir o tener una renta anual de 500 pesos o una propiedad inmueble de 1.500 pesos (Constitución Política, artículo 173, 1886).

4.4. La Guerra de los Mil Días

Con más de 100.000, la Guerra de los Mil Días se dio entre el 17 de octubre de 1899 y el 21 de noviembre de 1902. Para 1899 el Partido Conservador estaba dividido en dos corrientes: los nacionalistas y los históricos. Los primeros representaban el gobierno excluyente, la corriente de Núñez y Caro. Los históricos creían en la necesidad de tomar en cuenta a los liberales, rechazaban la restricción de derechos contra la oposición y no compartían la censura de prensa.

Los liberales se encontraban igualmente divididos, entre quienes veían en la confrontación armada un medio par acceder al poder, y quienes rechazaban esta vía. Paulo Emilio Villar, líder liberal de

Santander, inició la insurrección, la cual se extendió por todo el territorio nacional. Personajes como Rafael Uribe Uribe y Benjamín Herrera, se destacaron dentro del bando liberal. Los Estados Unidos no perdieron la oportunidad para incidir con apoyo al Gobierno, lo que conllevó finalmente a la pérdida del Departamento de Panamá.

El inicio de la guerra se había gestado en 1902 y se firmaron tres tratados para superar el conflicto: el de la Hacienda Neerlandia (cerca de Ciénaga), el del buque Wisconsin de la armada norteamericana y el de Chinácota. Los efectos de la guerra fueron evidentes: pobreza, destrucción de industrias y de vías de comunicación, la deuda externa e interna y la crisis económica generada por la separación de Panamá.

4.5. Continúa la Hegemonía Conservadora

El 7 de agosto de 1898, Miguel Antonio Caro había logrado que Manuel Antonio Sanclemente del Partido Nacional llegara a la presidencia de la República. El 28 de septiembre de 1899, con el Decreto 473, se previene el derribo y destrucción de árboles sin las precauciones para que se reprodujeran, exigiendo licencias e imponiendo penas.

Iniciada la Guerra de los Mil Días, el vicepresidente conservador José Manuel Marroquín, aliado de Aquileo Parra, jefe del Partido Liberal, logró deponerlo y gobernar entre el 31 de julio de 1900 y el 7 de agosto de 1904. Durante el gobierno de Marroquín, la Ley 32 de 1903 prohibió el derribo de todo árbol que produjera algún artículo comercial e impuso una multa de 500 pesos por cada árbol derribado (caucho, la sarrapia, la gata percha, el cacao silvestre, la quina, cera de laurel, resina y palma).

Entre finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, se presentó el 'boom' de la cauchería. La historia registra los acontecimientos generados a raíz de la explotación cauchera por parte de la conocida Casa Arana. En 1903, el comerciante peruano Julio César Arana había fundado 'La Casa Arana y Hermanos', que en 1907 adoptaría el nombre de 'The

Peruvian Amazon Company´ destinada para la producción de caucho en la frontera, usando la fuerza con el apoyo del ejército peruano (Pineda, 2003). No quedó oculto el régimen de esclavitud y tortura al que eran sometidos los indígenas que laboraban para esta empresa en el Putumayo y Amazonas.

El 7 de agosto de 1904 inició el mandato de Rafael Reyes, quien prometió ´unión y concordia´, vinculando ministros liberales, lo que conllevó a la oposición del Partido Nacional. Reyes disolvió el Congreso y convocó una Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa que sesionó del 15 de marzo de 1905 hasta 1909.

La Ley del 10 de noviembre de 1904, por la cual se dictaron medidas de fomento para la región del Chocó, estableció que a cada uno de los colonos que se situaran con casa y labranza sobre los caminos de la región, el Gobierno les adjudicarían 200 hectáreas de baldíos; ordenó ceder en propiedad a los municipios de Nóvita, Cuellar, Bebará y Murí, “cien hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar á efecto la traslación de sus respectivas cabeceras á sitios sanos y ventajosos, ó de fundar puertos en dichos ríos”. (Ley del 10 de noviembre, 1904).

El Acto Legislativo número 5 del 30 de marzo de 1905 eliminó la Vicepresidencia de la República y la designatura, el artículo 5 determinó que “El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el Señor General Reyes, durará una década, que se contará del primero de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914”. (Acto legislativo 5, 1905).

Dentro de las reformas implementadas por Reyes, se cuenta el fomento a la producción y exportación de productos agrícolas, la consecución de préstamos con la banca internacional para el sector agrario, construcción y mejoramiento de las vías de comunicación, concesión de permisos de explotación en zonas bananeras a inversionistas extranjeros. Liberales defensores del librecambismo,

ante los impuestos al tabaco que debían pagar grandes terratenientes, se aliaron con los conservadores contra el gobernante. Reyes saldría ileso de un atentado contra su vida.

La Ley 18 del 11 de abril de 1905 aprobó el contrato celebrado para la construcción y explotación de la línea ferroviaria de Urabá o Darién a Medellín y concedió al contratista 30.000 pesos oro americano, que podrían ser pagados con baldíos por cada kilómetro que construyera y diera al servicio público; el contratista se comprometía a cultivar en el término de veinticinco años la mitad de las tierras baldías y el excedente del doble del terreno cultivado volvería a ser propiedad de la nación, sin remuneración alguna.

Con la Ley 56 de del 29 de abril de 1905, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa decretó un buen número de normas sobre adjudicación de tierras baldías. Para adquirir derecho de propiedad se estableció como requisito la ocupación con habitación y cultivos artificiales adquirió derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto; se determinó el proceso para reclamar algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado; el otorgamiento de los títulos de propiedad quedó en cabeza del Ministerio de Obras Públicas; se limitó la adjudicación de tierras baldías a una extensión no mayor de mil hectáreas; se otorgó a los municipios, el goce del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional; se prohibió la libre explotación de los bosques nacionales, dejando al Poder Ejecutivo, la facultad para reglamentar tal explotación y autorizó al Gobierno crear juntas o comisiones agrarias, cuyas facultades serían determinadas por decretos ejecutivos.

El destino del impuesto de los terrenos baldíos de los municipios, por medio de la Ley 60 de 1905 se asignó el fomento de las obras públicas que decretaría la respectiva municipalidad.

Por medio del Decreto 1113 del 19 de septiembre de 1905 se permitió a los municipios la administración o concesión del uso de baldíos a

particulares, en extensión que no excediera 1.000 hectáreas y por tiempo hasta de cinco años. El Decreto 924 de agosto de 1905 declaró que solo el Presidente de la República podía revocar las resoluciones ejecutivas sobre tierras baldías.

Dos decretos legislativos dictaron disposiciones en materia de baldíos. El Decreto 23 de 1906 sobre fomento a la agricultura, ordenó que los cultivadores de caucho y cacao en terrenos baldíos tendrían derecho a una prima consistente en una adjudicación definitiva de mil hectáreas en el lugar donde tengan lugar los cultivos, por cada 25.000 matas de caucho o cacao cultivadas. El Decreto 27 limitó a 100 hectáreas de tierras para las adjudicaciones a favor de los cultivadores en terrenos con altura sobre el nivel del mar superior a 600 metros.

La Resolución del 20 de octubre de 1906 dispuso que los cultivadores de terrenos baldíos o que se presumieran como tales, que comprobaran ocupación y posesión pacífica por más de cinco años continuos, no podrían ser privados de ella sino por medio de una sentencia judicial, en juicio civil ordinario.

La Asamblea Nacional Constituyente dictó también la Ley 30 del 31 de mayo de 1907 sobre explotación de bosques nacionales y reglamentada por el Decreto 976 de mismo año. Esta prohibió que los bosques nacionales con maderas preciosas fueran adjudicados como baldíos; ordenó la solicitud de concesión del Ministerio de Obras Públicas a quien quisiera explotar productos exportables de los bosques nacionales; dispuso que la concesión no podía ser por más de 20 años y la extensión del terreno no podría ser superior a 3.000 hectáreas. Sobre la explotación de tagua se hicieron algunas excepciones, por ejemplo, el Decreto 1540 de 1907 permitió la explotación en algunas tierras sin permisos o concesiones.

La Ley 25 del 29 de agosto de 1908, sobre tierras baldías, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa decretó que la nación transmite el dominio de los terrenos baldíos por adjudicaciones

a cultivadores, por cesión a empresarios para fomento de industrias o de obras de utilidad pública, para fundación de poblaciones, a cambio de bonos territoriales o títulos de concesión, y a título de venta por dinero.

Esta ley prohibió la transferencia del dominio de las islas marítimas y de las tierras con depósitos de sal, petróleo, asfalto, garceros, huaneros, o fuentes de aguas medicinales. Estableció como requisito de toda adjudicación de baldíos, a cualquier título, la aprobación del Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

El Decreto 1279 de noviembre de 1908, reglamentó la Ley 25 de 1908. Estableció y determinó las funciones del Departamento de Tierras Baldías y Bosques Nacionales en el el Ministerio de Obras Públicas. El área máxima de baldíos era de 5.000 hectáreas y podían venderse en remate público aprobado por ese ministerio y por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Ministros.

Nicolás Esguerra, Miguel Abadía Méndez y José Vicente Concha hicieron oposición a Reyes; Enrique Olaya Herrera haría lo mismo y el 13 de marzo de 1909 motivó a la muchedumbre contra la dictadura, lo que se conoció como el movimiento del 'Trecemarcismo', luego de lo cual Reyes entregó la presidencia el 9 de junio de 1909 al General Jorge Holguín Mallarino, quien contaba con el apoyo de los conservadores. Este último, daría el poder al conservador Ramón González Valencia, el 4 de agosto del mismo año.

En 1909, el Decreto 30 reglamentó la venta por dinero de los terrenos baldíos de la zona situada a ambos lados del ferrocarril de Santa Marta; el área máxima que podía venderse por persona era de 1.000 hectáreas.

El presidente González convocó el 15 de mayo de 1910 una Asamblea Constituyente, la que reformó varios aspectos de la Constitución. Entre otros, abolió la pena de muerte, estableció la elección popular del presidente para un período de cuatro años y restableció las Asambleas Departamentales.

El artículo 54 constitucional, consagro como función de las Asambleas: 1. Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento; 2. Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno. (Asamblea Constitucional, artículo 54, 1910).

El Decreto 625 del 25 de julio de 1910 dispuso que la nación se reservara los bosques nacionales que contuvieran cocales, tagua, quina, caucho, gomas, resinas, plantas fibrosas y maderas explotables. En consecuencia, tales bosques no podrían ser adjudicados como baldíos.

El conservador Carlos Eugenio Restrepo, en el seno de la Asamblea Constituyente, por el movimiento Unión Republicana, constituido por liberales y conservadores fue elegido presidente para terminar el período de Rafael Reyes (7 de agosto de 1910 – 7 de agosto de 1914). En su presidencia se incrementaron las exportaciones de café, se construyern ferrocarriles y se firmó, el 6 de abril de 1914 el Tratado Thomson-Urrutia con Estados Unidos, incluyendo la indemnización a Colombia de 25 mil millones de dólares por la pérdida de Panamá.

Con la Ley 56 de 1911 se auxilió a la Universidad del Cauca con 15.000 hectáreas de baldíos. Por su parte, la Ley 43 de 1912 cedió 10.000 hectáreas de baldíos al municipio de Santa Isabel en el Tolima.

Un nuevo Código Fiscal se creó mediante Ley 110 del 23 de noviembre de 1912. Permitió el arriendo de hasta 10.000 hectáreas de bosques con previa solicitud hecha ante el Concejo Municipal y autorización del

Ministerio; se prohibió al arrendatario hacer desmontes en las cabeceras de los ríos y derribar los árboles de caucho y otras resinas; permitió la extracción de la tagua en terrenos baldíos y estableció un impuesto de hasta 6 por ciento sobre exportación de dicho fruto, así mismo determinó que los bosques nacionales no eran enajenables, a menos que el Congreso lo autorizara.

La Ley 4 de 1913 sobre régimen político y municipal definió como función de las Asambleas Departamentales, “reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia” (Ley 4, 1913).

Como función de los Consejos Municipales estableció reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio. Los acuerdos que dictara el Concejo sobre este punto no se llevarían a efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podría modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo prefecto; la adjudicación de los baldíos requería la aprobación del respectivo ministerio. (Ley 4, 1913).

También en 1913, la Resolución del 29 de octubre cedió al municipio de San Pablo, en el Chocó, el usufructo de los baldíos existentes en su jurisdicción, mientras no estuvieran ocupados por colonos y cultivadores. La Ley 52 creó en Pasto una junta de inmigración para promover la colonización del Caquetá y Putumayo. La Ley 75 sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo, estableció en el artículo 1 que “La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleos y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, ó en los que por cualquier otro título le pertenezcan”. (Ley 75, artículo 1, 1913).

Con la Ley 112 se autorizó al ejecutivo conceder hasta por 25 años, divididos en periodos cinco años, a los municipios de Tumaco, Guapi y Barbacoas, el usufructo de los bosques en baldíos dentro de los límites de dichos municipios. La Ley 127 de diciembre de 1913 autorizó al ejecutivo suspender o limitar las adjudicaciones de baldíos.

En el año 1914, el Decreto 139 suspendió las adjudicaciones de baldíos dentro de una zona de 40 kilómetros a cada lado de la línea férrea de The Santa Marta Railway Company Limited y de sus ramales.

El conservador José Vicente Concha se posesionó el 7 de agosto de 1914, a los once días de iniciada la I Guerra Mundial, lo que paralizaron las exportaciones del país. Pese a eso, en su mandato, las exportaciones de café representaron más de la mitad del total de exportaciones.

El proceso para el derecho de goce de usufructo de baldíos para los municipios, que podía ser dado en arrendamiento, fue reglado con el Decreto 1360 del 18 de diciembre de 1914. El Concejo Municipal haría la solicitud al Gobernador, Intendente o Comisario y el Ministerio de Hacienda concedería el derecho. Los Decretos 1482 de 1914 y 2007 de 1916 reglamentaron el cobro de los derechos de exportación sobre artículos provenientes de los bosques nacionales.

La adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indígenas fue prohibida con la Ley 60 de 1916. El ramo de baldíos y bosques nacionales se adscribió al Ministerio de Agricultura y Comercio, mediante el Decreto 1230 de 1916.

La Ley 45 de 1917 decretó que en los juicios o controversias promovidas entre colonos y adjudicatarios de tierras baldías, debían observarse las siguientes disposiciones:

- 1) Los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa labranza.
- 2) Serían considerados como poseedores de buena fe y no podrían ser privados de la posesión, sino por medio de una sentencia dictada en juicio civil ordinario.
- 3) En el caso de perder la posesión, el cultivador debería ser indemnizado previamente por las mejoras hechas.

- 4) Sin el pago de las indemnizaciones, no había derecho para pedir el lanzamiento.

La Ley sobre terrenos baldíos y defensa de los derechos de cultivadores y colonos o Ley 71 de 1917 decretó que toda persona que como colono o cultivador, quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación o cultivos artificiales, tales como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar y demás de carácter permanente o sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de diez hectáreas, y sobre otro tanto de lo cultivado deberá solicitar la adjudicación respectiva por medio de un memorial de denuncia, dirigido al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno, o el Intendente Nacional, según el caso. (Ley 71, 1917).

Articulado al movimiento campesino, el movimiento indígena tuvo en el líder de descendencia paez, Manuel Quintín Lame, una figura fundamental en la defensa de sus derechos, divulgando sus ideas sobre el derecho ancestral del indio a la posesión de la tierra. Lame adoctrinó en Tolima, Huila, Cauca, Valle y Nariño contra de la obligación del indio al pago de terraje y la idea de llevar a cabo un levantamiento general para formar una ‘República Chiquita’ de indios, que operara al margen de la de los blancos, apoderándose de las fincas para distribuir las tierras equitativamente. Fue detenido y liberado en varias oportunidades y luchó igualmente para que los indígenas tuvieran representación en el Congreso Nacional.

En 1917 Quintín Lame fue detenido y golpeado brutalmente; tuvo que esperar cuatro años para que se llevara a cabo la audiencia pública para juzgarlo. Asumiendo su propia defensa fue declarado culpable por los delitos de hurto, asonada, fuerza y violencia, y condenado a cumplir cuatro años y unos meses de prisión. Al computársele el tiempo corrido desde su detención, fue dejado en libertad el 23 de agosto de 1921. Sus luchas estuvieron acompañadas por José Gonzalo Sánchez y Eutiquio Timoté. Logró ver reconocida su lucha en ciertas normas jurídicas y

el restablecimiento, aunque sólo nominal, de la Gran Comunidad de Ortega-Chaparral. (Herrera, 2005).

En el año de 1918 se expidió el Decreto 1 del 11 de enero, el cual declaró bosques nacionales los existentes en los terrenos baldíos comprendidos “en la Comisaría de Urabá, en el Municipio de Ríosucio de la Intendencia del Chocó, en el Municipio de Turbo del Departamento de Antioquia y en la Región de Chiriguaná del Departamento del Magdalena”. (Decreto 1, 1918).

Marco Fidel Suárez (conservador) fue electo para el período del 7 de agosto de 1918 al 7 de agosto de 1922, pero tras su renuncia, asumió como designado, nuevamente el conservador Jorge Holguín, el 11 de noviembre de 1921, hasta el final del período. Holguín tuvo especial interés en la construcción de los ferrocarriles del norte y del Pacífico.

En la Ley 47 de 1918 la nación se reservó en los terrenos baldíos atravesados por el camino del Carare, una extensión de 100.000 hectáreas y suspendió la adjudicación, a cualquier título, de baldíos en una zona de 20 kilómetros de anchura a ambos de este camino.

En el mismo año de 1918, el Decreto 1073 y el Decreto 1135, cedieron en usufructo a los municipios de Ataco y Puerto Wilches los baldíos existentes en sus territorios, siempre que no estuvieran ocupados por colonos o cultivadores. La Resolución 22 del 31 de julio de 1918 aclaró que un cultivador en pequeña escala, que pretendiera gozar de las prerrogativas de la Ley 71 de 1917, solamente podía solicitar la adjudicación de un solo lote de tierras baldías, en una extensión no mayor a diez hectáreas y sobre otro tanto de lo cultivado, restringiendo la posibilidad de que los colonos tuvieran varios lotes.

Durante 1919 se expidieron las siguientes normas en materia agraria: el Decreto 25 prohibió cortar árboles de balata y resinas; la Ley 119 asimiló como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de explotación o de consumo interior existentes.

En este desarrollo histórico normativo no hay que olvidar el movimiento social que se gestaba en Colombia. Luego de acontecimientos como el socialismo de Estado de Rafael Uribe Uribe, las reformas constitucionales republicanas lideradas por Olaya Herrera en 1910, el creciente proceso de industrialización del país y la influencia de la Revolución Bolchevique de 1917 generaron experiencias organizativas y movilizaciones de trabajadores y campesinos orientadas por la naciente izquierda.

Una muestra del protagonismo del joven movimiento lo confirman las 15 huelgas en 1919 y las 31 huelgas 1921. Las expresiones campesinas se caracterizaron por su contenido reivindicativo del trabajo en beneficio propio y la propiedad sobre la tierra trabajada. A partir de 1920 se crearon ligas y cooperativas que dieron impulso a la lucha campesina.

Manifestaciones organizadas como el Baluarte Rojo de Lomagrande, San Fernando, Canalete y Callejas, en Córdoba, liderada por Juana Julia Guzmán y Vicente Adamo, se enfrentaron a los monopolizadores de la tierra, haciendo exigencias en temas de salarios, condiciones dignas de trabajo y de vida. Este movimiento se presentó en 1919, pero repercutió en todo el país, influyendo en la formación de Ligas Campesinas en Moniquirá, Líbano y Nilo en el Tolima y Viotá.

En 1920, la Ley 85 prohibió adjudicar como baldíos los terrenos con ciertas especies de árboles, siempre y cuando tuvieran una cabida de 50 hectáreas como mínimo, la contravención a los dispuesto en la norma daba lugar a nulidad de la adjudicación, pues prohibió adjudicar los bosques nacionales declarados como reservados por el Estado. El Decreto 2227 de mismo año, prohibió otorgar concesiones para explotar bosques nacionales por más de 15.000 y la destrucción de árboles a una distancia menor de 200 metros de los ríos navegables.

En 1921, el Decreto 190 dispuso que, para los contratos de arriendo de bosques, era necesaria la comprobación previa de que en el bosque se hayan encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados debidamente. En 1922, el Decreto 623 declaró

reservados, para ser explotados únicamente como bosques nacionales, los baldíos existentes en la Sierra Nevada de Santa Marta.

El 7 de agosto de 1922 llegaría como presidente el también conservador Pedro Nel Ospina, quien creó el Banco Agrícola Hipotecario.

La Ley 55 de 1922 cedió baldíos a los departamentos con destino a la fundación o ampliación de colonias penales; la Ley 114 tuvo como objetivo el fomento a la inmigración para labrar la tierra, establecer nuevas industrias, introducir y enseñar las ciencias y las artes. El Decreto 338 de 1924 declaró una reserva en el Departamento del Magdalena y dictó otras disposiciones sobre baldíos, bosques nacionales y aguas de uso público.

El Decreto 514 de 1923 prohibió la explotación y exportación de semillas, plantas o renuevos de pita extraídos de los bosques nacionales; el Decreto 742 de 1923 reglamentó que ninguna persona natural o jurídica podría ocupar en islas y playones, más 100.000 y la Ley 100 de 1923 autorizó al Gobierno para la fundación y fomento de colonias agrícolas y penales.

Con antecedentes en el Partido Socialista y la Confederación Obrera Nacional, se realizaron tres congresos obreros entre 1924 y 1926 de los cuales surgió el Partido Socialista Revolucionario (PSR). Nombres como los de María Cano, Ignacio Torres Giraldo, Tomás Uribe Márquez, Gilberto Vieira White, y José Gonzalo Sánchez se destacaron en la I Convención Nacional celebrada en el municipio de La Dorada.

Miguel Abadía Méndez, sería el último de los mandatarios (7 de agosto de 1926 - 7 de agosto de 1930) de la Hegemonía Conservadora. Abadía se centró en las relaciones para la demarcación de los límites internacionales de Colombia. En su gobierno se desarrollaron los hechos de la nefasta Masacre de las Bananeras.

La ley fomentó la colonización de los baldíos, decretando que toda persona podría adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad

sobre los terrenos baldíos en donde se hubiese establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, en una extensión no mayor a diez hectáreas y otro tanto de lo cultivado. (Ley 47, 1926).

- 1) La Ley sobre fomento a la agricultura y a la inmigración, con un amplio articulado, ordenó entre otras disposiciones, las siguientes:
- 2) Organizar un Instituto Agrícola Nacional para la investigación y los estudios superiores de agronomía y agricultura que fuera el centro de investigación y de consulta en cuestiones agrícolas.
- 3) Impartir la enseñanza elemental, agrícola y zootécnica en las escuelas primarias, urbanas y rurales, y en las escuelas de artesanos y en los cuarteles.
- 4) Fundar tres centros de experimentación científica en temas de agronomía y veterinaria.
- 5) Fundar una granja experimental en cada uno de los departamentos, con infraestructura para cultivos de forrajes y cereales; lechería e industrias derivadas, y fruticultura y horticultura.
- 6) Crear una enseñanza posescolar en las escuelas rurales primarias, para los jóvenes de ambos sexos que hubieran terminado sus estudios primarios.
- 7) Fundar un vivero nacional destinado a toda clase de árboles, especialmente frutales y ornamentales.
- 8) Fundar una granja de avicultura, destinada a la propagación de aves de raza de alto valor industrial.
- 9) Fundar un acuario destinado a la propagación de toda clase de peces nacionales y extranjeros.

- 10) Levantar el censo ganadero y avícola del país que debería llevarse a cabo cada cinco años.
- 11) Formar la Carta Agronómica de la República con expresión de las hectáreas cultivadas, clases de cultivos, etc.
- 12) Organizar la estadística agrícola como dependencia del Ministerio de Industrias y la estadística de las industrias agrícolas, tales como la harinera, azucarera, etc.
- 13) Crear en el Ministerio de Industrias, el Departamento Nacional de Agricultura y Zootecnia.
- 14) Celebrar una gran exposición agrícola pecuaria y de avicultura.
- 15) Formar en el Ministerio de Industrias un muestrario de las diferentes clases de semillas para los cultivos propios del suelo colombiano; de los elementos conocidos para combatir las enfermedades de los ganados y de los remedios para prevenir o combatir las plagas de las plantaciones.
- 16) Crear la Granja Nacional de Exposiciones.
- 17) Crear en cada capital de departamento una sociedad de agricultores que tendría a su cargo el mejoramiento y desarrollo de la agricultura.
- 18) Abonar un auxilio hasta de 30 pesos que se pagarían al introductor, por cada inmigrante europeo varón mayor de 18 apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura y 15.000 pesos más por la esposa e hijos de los inmigrantes, por cada uno de estos.
- 19) Contratar la explotación de bosques nacionales entre un canon de arrendamiento del 7 por 100 y el 3 por 100 del producto bruto, teniendo en cuenta la distancia en que tales explotaciones se encontraban en relación a los puertos marítimos. (Ley 74, 1926)

La proporción de ganado que debía contener el terreno adjudicado como baldío solicitada en virtud de ocupación con ganados se fijó mediante el Decreto 1016 de 1926. Para terrenos de buena calidad, una hectárea por res; de regular calidad, dos hectáreas por res; y de calidad inferior, o terrenos accidentados o poco propicios para la cría de ganado, tres hectáreas por res.

En 1928, la Ley 71 determinó que la nación se reservara la propiedad de las aguas minerales y termominerales que hubiese en terrenos baldíos o en terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873 y en los que por cualquier otro título le pertenecieran. La Ley 98 de 1928 dispuso que la adjudicación de baldíos con casa de habitación dentro del perímetro urbano de poblaciones debidamente organizadas no podía superar 2.000 metros cuadrados y debía estar comprendida en el plan municipal de urbanización.

El Decreto 1300 de 1928 ordenó la creación de diez inspectores de bosques nacionales, baldíos y aguas de uso público, dependientes del Ministerio de Industrias; dentro de sus funciones se señaló la formación de estadísticas de los baldíos existentes en su zona. En 1929 el Decreto 489 reservó con destino a la construcción de ferrocarriles del Estado, todas las maderas aprovechables existentes en los terrenos baldíos en que se estuvieran construyendo ferrocarriles.

La Masacre de las Bananeras estuvo precedida de dos huelgas de los obreros de la Tropical Oil Company en Barrancabermeja en los años 1924 y 1927, que terminaron trágicamente con muertes, despidos y destierros de trabajadores.

De acuerdo con información citada por Elías (2009), la United Fruit Company, en esta década de 1920 desarrollaba sus operaciones en Colombia y siete países más de Centroamérica y el Caribe; contaba con más de 1´300.000 hectáreas de terreno cultivadas de banano; habían construido más de 2.400 kilómetros de líneas ferroviarias y contaba con 90 barcos de vapor conocidos como la Gran Flota Blanca, que transportaban el banano de estos países hacia Europa y Norteamérica.

Los hechos en cuestión acaecen a partir del 12 de noviembre de 1928, cuando estalló la huelga en la región bananera del Magdalena, con la participación de más de 25.000 trabajadores de las plantaciones, los cuales se negaban a cortar la fruta hasta tanto sus condiciones laborales y prestacionales no fueran mejoradas, pues se subcontrataba con terceros para evitar el pago de prestaciones laborales. En la madrugada del 6 de diciembre, a los huelguistas concentrados en Ciénaga, al no obedecer la orden militar de dispersarse, se les baleó, con un resultado de alrededor 3.000 trabajadores asesinados. (Elías, 2009).

Al siguiente año, en 1929, la historia también registraría, el movimiento de Los Bocheviques del Líbano, Tolima impulsado por el PSR y liderado por zapateros, jornaleros, arrendatarios y pequeños agricultores, quienes fundamentados en sociedades conformadas en las veredas y los corregimientos, pretendían tomarse el poder por la vía armada. Encarcelados sus líderes, Olaya Herrera los amnistiara al año siguiente.

El movimiento obrero y campesino se vería influenciado por tres partidos conformados entre 1928 y 1933. Estos fueron el Partido Agrario Nacional (PAN), fundado en 1928 por Erasmo Valencia, quien organizó el movimiento agrario del Alto Partido Comunista Colombiano (PCC), fundado en julio de 1930; y la Unión Nacional de Izquierda Sumapaz, junto con Juan de la Cruz Varela y los campesinos del oriente del Tolima; el Revolucionaria (UNIR) fundada por Jorge Eliécer Gaitán y otros liberales de izquierda en 1933.

Juan de la Cruz Varela había nacido en Ráquira, Boyacá, pero se trasladó con sus padres al Alto Sumapaz en 1905, a lo que hoy se conoce como el municipio de Cabrera. En 1928 conocería a Erasmo Valencia. Como líder agrario y político llegó a ser concejal de Icononzo, Tolima y presidente de la asamblea del mismo departamento. Se unió a la Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria (UNIR), luego de conocer a Jorge Eliecer Gaitán.

En 1950 solicitó su ingreso al Partido Comunista, donde fue recibido con beneplácito. Ante la violencia en el campo optó por las formas de autodefensa. En las elecciones de 1960, se presentó como suplente de Alfonso López Michelsen a la Cámara de Representantes. Falleció en 1984. “Varela lideró una acción social y política triunfante y conquistó importantes reivindicaciones de tierra y respeto al campesinado”. (Celis, 2011).

Como resultado de las movilizaciones agrarias de la década de 1920 se forjó la organización campesina que se enfrentó a los monopolizadores de la tierra, exigiendo también mejores salarios y condiciones laborales y de vida digna. El movimiento agrario tomó fuerza e impulso con las ligas y los sindicatos agrarios. En regiones emblemáticas como Viotá La Roja y el Tequendama, se creó una comunidad socialista en la que participaban familias enteras cimentando la primera reforma agraria o ‘revolución agraria’, cuando los colonos lograron forzar la parcelación durante 40 años, de las inconmensurables haciendas de los terratenientes y caciques... cuyos territorios se extendían desde el salto del Tequendama hasta Girardot y el Boquerón. Silva (2004).

An aerial photograph of a landscape, possibly a field or forest, with a white grid overlay. The grid consists of several overlapping diamond shapes. The text 'CAPÍTULO V' is overlaid on the top left of the image, with a black triangle pointing to the right.

▶ CAPÍTULO V

5. Los primeros años de Hegemonía Liberal

5.1. La Concentración Nacional de Olaya Herrera

Luego de largos años de Hegemonía Conservadora, los conservadores se presentaron divididos en las elecciones presidenciales de 1930. Ninguno de sus candidatos, ni el general Alfredo Vásquez Cobo, ni Guillermo Valencia, lograron superar la votación del liberal Enrique Olaya Herrera, lo que condujo al fin de la Hegemonía Conservadora en el poder. Durante el gobierno de Olaya, denominado Concentración Nacional, se vivieron el conflicto con el Perú y los efectos de la Gran Depresión, a los que se respondió con proteccionismo industrial y política de sustitución de importaciones. Durante el mandato, surgió en 1930 el Partido Comunista, de una división del Partido

Socialista Revolucionario y la Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria – UNIR, fundada en 1933 por Jorge Eliécer Gaitán.

En 1923 se había contratado para estudiar los sistemas bancarios y fiscales del país, a un grupo de expertos en finanzas, contabilidad y tributación, presidido por el profesor Edwin Kemmerer (Misión Kemmerer). Producto de sus recomendaciones, se expidieron varias normas y se crearon el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República. En 1930, llegó nuevamente la misión, con el objetivo de ayudar en la estabilización de las condiciones económicas internas, presentando como propuesta 17 proyectos de ley.

En septiembre de 1930, se expidió la Ley 5. Se asignaron unos baldíos en el Departamento de Antioquia, destinados al fomento de la agricultura y a la ganadería, y a la fundación de colonias; se agrega que “La distribución de los baldíos se haría prefiriendo a los colombianos, jefes de familias pobres, agricultoras, y que se obligaran a habitar la finca adjudicada y a hacer la explotación personal y familiar. Dentro de esa zona de 100.000 hectáreas, ningún colono podrá adquirir una extensión mayor de 200 hectáreas, a cualquier título. En el Departamento del Magdalena se destinaron 15.000 hectáreas de baldíos para el fomento de la educación pública, y 30.000 con destino a colegios en el Departamento del Huila.

Durante el año 1931 se destacaron tres leyes en materia agraria.

- 1) La Ley 52 estableció que en las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, el dominio se transferiría de modo definitivo sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el artículo 2 de la Ley 85 de 1920. En el caso de que dentro de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte.
- 2) La Ley 57 creó la Caja de Crédito Agrario, con el objeto de hacer operaciones de crédito a los agricultores del país.

- 3) La Ley 93 se expidió con el objetivo de fomentar la explotación de productos forestales. En el artículo 1 se estableció que en los contratos que se celebraran para la explotación de los productos forestales se estipularía a cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y el mejoramiento de los bosques nacionales.

Además de estas leyes, se aprobó la Ley 83 con el reconocimiento del derecho a la organización sindical y a la huelga.

Desde antes de ascender a la presidencia Olaya, ya se habían presentado conflictos agrarios originados por los baldíos y las invasiones de tierras, situación que se extendió más allá de su período de gobierno. El descontento de los campesinos se expresaba también por mejores condiciones de trabajo y alza en los salarios. En 1933, los terratenientes crearon el Sindicato de Propietarios y Empresarios Agrícolas, con el apoyo de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), con el fin de defenderse de los que pretenden apropiarse de los bienes de aquellos que los poseen por haberlos conseguido con el esfuerzo de sus brazos y de su inteligencia, y también, de los que instigando a las gentes ignorantes con falsas promesas, los alucinan con hacerlos ricos a costa de los verdaderos dueños de la tierra, y fingiéndose protectores del pueblo, lo explotan y lo corrompen. (Machado, 1977).

5.2. 'La Revolución en Marcha' de López Pumarejo

El 7 de agosto de 1934, asumió la presidencia Alfonso López Pumarejo, con el lema de su campaña 'La Revolución en Marcha', con la aspiración de modernizar el país mediante el desarrollo agrícola e industrial. La tesis de López de 'Colombia para los colombianos' se contrastaba con la política pro Estados Unidos de Olaya. Su programa implicaba reformas que generaban ruptura con las formas atrasadas de producción e involucraba el concepto de función social de la

propiedad, lo que no agradaba a la oligarquía financiera e industrial y a los latifundistas del bipartidismo, quienes conformaron la Asociación Patriótica y Económica Nacional para defender la propiedad privada amenazada, según ellos, por la infiltración de ideas socialistas. Este movimiento tuvo, entre otros apoyos, el de la Federación de Cafeteros y sus líderes más destacados fueron el conservador José Camacho Carreño y el liberal Juan Lozano y Lozano.

La Ley 34 de 1936, en su artículo 1 reformó el artículo 1 de la Ley 47 de 1926, quedando la siguiente disposición: Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de 25 hectáreas y otro tanto de lo cultivado. Respecto a las adjudicaciones de baldíos, se definió que no podían exceder de 600 hectáreas para la agricultura y de 800 hectáreas para la ganadería; aumentando a 800 y 1.500, respectivamente, si los terrenos baldíos quedaran a una distancia mayor de 50 kilómetros de la cabecera del Municipio más próximo. Se dejaba abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pudiera hacer adjudicaciones superiores, sin exceder las 2.500 hectáreas y se sujetó a la condición resolutoria del dominio, los terrenos adjudicados a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, en el caso de que dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación, el adjudicatario o sus sucesores no cultivaren u ocuparen con ganados, por lo menos la mitad del terreno que se les haya adjudicado. (Ley 34, artículo 4, 1936).

Mediante el Acto Legislativo 1 de agosto 5 de 1936, reformativo de la Constitución, el artículo 10 introdujo el concepto de función social de la propiedad, que permitió la expropiación, en caso de declaratoria de utilidad social de un predio: La propiedad es una función social que implica obligaciones. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Con todo, el legislador, por

razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización. (Acto Legislativo 1, 1936).

5.3. Contenidos de la Ley 200 de 1936

Finalizando el año 1936, el 16 de diciembre, se expidió la Ley 200 sobre régimen de tierras. Las disposiciones de esta Ley se pueden sintetizar como sigue.

- 1) Define los predios rústicos que se presumen baldíos y los que no. (Artículos 1 - 4).
- 2) Establece que las disposiciones de la presente ley se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficial y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo. (Artículo 5).
- 3) Determina las condiciones para la declaratoria de la extinción del derecho de dominio. (Artículo 6).
- 4) Caracteriza los títulos que acreditan la propiedad privada sobre extensiones territoriales urbanas. (Artículo 7).
- 5) Expone el procedimiento para la extinción de dominio privado de tierras. (Artículo 8).
- 6) Prohíbe a los propietarios particulares y a los cultivadores de baldíos talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de agua, bien sean de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan. Permite hacer desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno. Señala las multas que acarrearán las contravenciones a lo dispuesto. (Artículo 9).
- 7) Instruye al Gobierno para señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos

o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas. Faculta al Gobierno para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estimara convenientes, ya sea en terrenos baldíos o en propiedad particular, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores. (Artículo 10).

- 8) Sustraer de la prescripción extintiva del dominio privado, el aprovechamiento industrial efectivo del subsuelo, hecho de acuerdo con las reglas comerciales de la respectiva industria. (Artículo 11).
- 9) Establece una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación. (Artículo 12).
- 10) Autoriza al Gobierno para que pueda señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse, con el fin de evitar la destrucción de los bosques donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente. (Artículo 13).
- 11) Considera terrenos cultivados aquellos en que se haga replantación de bosques. (Artículo 14).
- 12) Excluye a los terrenos situados en las Intendencias y Comisarías, en los Llanos de Casanare y a los tejidos municipales, de la aplicación de las disposiciones de la Ley 200. (Artículo 15).
- 13) Consigna una serie de reglas que deben ser observadas en los juicios de lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, así como en la tramitación de toda acción posesoria referente a predios de la misma naturaleza. (Artículo 16 –24).
- 14) Crea los Jueces de Tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promueven en

ejercicio de las acciones que consagra la ley. Deja en cabeza de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento por apelación de todos los asuntos que conocen en primera instancia los Jueces de Tierras- (Artículo 25).

- 15) Determina actuaciones ante los Jueces de Tierras.
(Artículo 26 – 32).

5.4. Importancia y efectos de la Ley 200 de 1936

Desde el punto de vista legal, la Ley 200 de 1936, constituye “el momento en el cual empieza la elaboración del moderno derecho agrario colombiano, ya que estableció nuevas instituciones jurídicas, propias del derecho agrario, como la posesión económica del suelo y su establecimiento como condición de subsistencia de la propiedad sobre la tierra; la prescripción adquisitiva agraria; la extinción del dominio privado sobre fundos rurales dejados de explotar durante determinado tiempo, y transformó otras, adaptándolas a las exigencias de una condición más productiva de las tierras... a los lineamientos constitucionales sobre función social de la propiedad e intervención del Estado en la economía para racionalizar la producción, distribución y consumo de la riqueza.(Ley 200, 1936). Se destacan igualmente, precedentes procesales agrarios, como la obligación del juez de practicar personalmente la prueba de inspección ocular al inmueble rural (principio de la inmediación) y el deber de valorar pruebas aplicando el criterio de la persuasión racional (principio de la sana crítica). (Ramos, 2003).

De alguna manera, la Ley 200 de 1936 fue concertada con el movimiento campesino y se convirtió en un primer intento medianamente claro de implementar una verdadera reforma agraria; sin embargo, a pesar de tener como fines el progreso nacional y el bienestar campesino, no alcanzó los resultados esperados.

Siguiendo a Ramos (2003) se concluye que esta ley no generó un incremento significativo en la explotación de las tierras incultas o subutilizadas, pues no se dio un amparo efectivo del pequeño propietario ocupante de buena fe y no se consolidó su situación en la explotación parcelaria. La aplicación legislativa sirvió temporalmente como válvula de escape ante la agitación social que se vivía en el campo, pero no representó una redistribución de la gran propiedad latifundista ni se mejoraron las condiciones de vida de los campesinos pobres. Los campesinos fueron lanzados de las tierras mediante vías de hecho ni se aplicó la extinción del derecho de dominio de las tierras incultas. Los jueces civiles privilegiaron el criterio de la posesión inscrita en el registro civil de la propiedad, en vez del principio de la posesión agraria material basada en la explotación económica del suelo mediante hechos positivos como presunción de la propiedad.

Alfonso López Pumarejo terminaría su primer período de gobierno el 7 de agosto de 1938. La República Liberal continuaría con Eduardo Santos y el segundo gobierno de López. Alberto Lleras Camargo cerraría en agosto de 1946 la Hegemonía Liberal. Viejas y nuevas realidades determinarían la cuestión agraria en Colombia, pues el problema de la tierra tendrá expresiones más complejas, sin una verdadera reforma agraria que brinde soluciones radicales.

Referencias

- Aguilera, M. (1995) Cien años de la guerra civil de 1895: con arcos de triunfo celebró Rafael Reyes la victoria de la regeneración. *Credencial Historia* No. 63.
- Basilien, M. (2008) La constitucionalidad de contienda: La promoción jurídica de la guerra civil en la Colombia del siglo XIX. *Historia Crítica. Universidad de los Andes*.
- Cacua, A. (2011) El pensamiento de los criollos en la independencia de la Nueva Granada. *Revista Estudios Latinoamericanos*. p 5.
- Celis, L. (2011) Juan de la Cruz Varela y el desarrollo rural hoy. *Revista Semana* Recuperado en:<http://www.semana.com/opinion/articulo/juan-cruz-varela-desarrollo-rural-hoy/246003-3>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2016) *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado (1927) *Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la Ley 13 de 1912*. Tomo IX. Imprenta Nacional. Bogotá.
- Cortés, J. (2003) La expulsión de los Jesuitas de la Nueva Granada como clave de lectura del ideario liberal colombiano de mediados del siglo XIX. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 30.

- Elías, J. (2009) La masacre obrera de 1928 en la zona bananera del Magdalena-Colombia. Una historia inconclusa. Recuperado de: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/viewArticle/4835/3832>
- Espinosa, N. (2010) La cultura política de los indígenas del norte de la provincia de Tunja durante la Reconquista española. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura. Vol. 37, núm. 1. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Fernández de Soto, A. (1986) *El pensamiento del conservatismo colombiano: programas del partido 1849-1985*. Bogotá, Colombia: Fundación Futuro Colombiano-Fondo Cultural.
- Figueroa, E. (2015) Historia y sociedad en la Guerra de los Supremos 1839-1842. *Revista Prócer*. núm 1.
- Herrera, M. (2005) *Lame, Manuel Quintín*. Gran Enciclopedia de Colombia del Círculo de Lectores.
- Jaramillo, J. (2013) La guerra civil de 1876-1877 y el castigo de los “curas rebeldes”: el caso del obispo de Pamplona, Ignacio Antonio Parra. *Revista Historia y Sociedad*. núm. 24.
- Juguito, R. (2014) Escritos económicos, Rafael Núñez. *Archivo de la economía nacional, Colección Bicentenario*. Banco de la República. Bogotá, Colombia.
- Jurado, J. (2015) Guerra y Nación. La guerra civil colombiana de 1851. *Historelo, Revista de historia regional y local*. Vol 7, núm 14.
- Legrand, C. (1988) *Colonización y protesta campesina en Colombia 1850 – 1950*. Bogotá, Colombia.
- Lewin, A. (2008) *Historia de las reformas tributarias en Colombia. Fundamentos de la tributación*. Editorial Temis.

- Llano, R. (2009) *Historia resumida del Partido Liberal Colombiano. Partido Liberal Colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Lozano, F. (1961). Apuntes para una biografía de Jorge Tadeo Lozano. *Hechos y Noticias*. No. 12. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Bogotá, Colombia.
- Machado, A. (1977) *El café: de la aparcería al capitalismo*. Bogotá, Colombia: Editorial Punta de Lanza.
- Machado, A. (2009) *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la colonia a la creación del Frente Nacional*. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo, CID.
- Malagón, M. (2006) La Regeneración, la Constitución de 1886 y el papel de la Iglesia Católica. *Civilizar. Revista electrónica de difusión científica*, núm11. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Sergio Arboleda.
- Melo, J. (s.f.). *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*. Recuperado de: <http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf>
- Nieto, M. (2007) *Orden Natural y Orden Social: ciencia y política en el Semanario del Nuevo Reino de Granada*. Madrid, España: Editorial Ministerio de Educación y Ciencia, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Ortiz, E. (2015) *La Educación en el Contexto de la Guerra de los Conventillos del Cantón de Pasto 1839-1841*. Universidad de Nariño, Pasto.
- Palacios, M (1995) *Entre la legitimidad y la violencia*. Bogotá, Colombia: Editorial Norma.
- Pineda, R. (2003) *La Casa Arana en el Putumayo. Credencial Historia*.

- Ramos, M. (2003) *Justicia agraria: La experiencia colombiana*. Seminario Internacional de Justicia Agraria y Ciudadanía, XI Seminario Nacional de Derecho Agrario. Bogotá.
- Restrepo, J. (1954) *Diario Político y Militar*. Tomo I. Imprenta Nacional. Bogotá.
- Restrepo, J. (1974) *Historia de la Revolución de Colombia*. Medellín, Colombia: Editorial Bedout.
- Sastoque, E. (2011). Tabaco, quina y añil en el siglo XIX: Bonanzas efímeras. *Credencial Historia*, núm 255.
- Silva, G. (2004). ¡Déjenos vivir para contarla! *Revista Semana*.
- Tobón, G. (1990). La reforma agraria y la apertura democrática en Colombia. *Ensayos de Economía*. Vol. 1, núm. 1.
- Uribe, D. (2015) *En Colombia se abolió legalmente la esclavitud*. Recuperado de: <http://www.lacasadelahistoria.com>
- Uribe, M. (~). *El socialismo no es como la imagen de un lago*. Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/>
- Valencia, H (1997) *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá, Colombia: Fondo Editorial CEREC.
- Vélez, L. (2010) *Política y legislación de tierra en Colombia en los siglos XIX y XX*. Medellín, Colombia: Editorial Universidad EAFIT.
- Villegas, J., Restrepo, A. (1978) *Baldíos: 1820-1936*. Medellín, Colombia: Centro de Investigaciones Económicas, Universidad de Antioquia.
- Zambrano, F. (1982) *Aspectos de la agricultura colombiana a comienzos del siglo XIX*. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, núm 10.

LA PRODUCCIÓN EDITORIAL E IMPRESIÓN DE ESTA OBRA
FUERON REALIZADOS POR
ENTRELIBROS E-BOOK SOLUTIONS
COLOMBIA - ABRIL 2018
www.entrelibros.co



ISBN: 978-958-59947-6-8



9 789585 994768